



L E Y XXIV Nº 110

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1º.- La percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal y otras leyes, se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

**TÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

Artículo 2º.- A los fines del segundo párrafo del Artículo 144º del Código Fiscal el interés será el fijado por el Banco del Chubut S.A. para los descubiertos transitorios en cuenta corriente, vigente al momento de concertarse la operación.

AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA.

Artículo 3º.- Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley, o en otras normas.

NAES	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	General
011111	Cultivo de arroz	0,75%
011112	Cultivo de trigo	0,75%
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,75%
011121	Cultivo de maíz	0,75%
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,75%
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,75%
011211	Cultivo de soja	0,75%
011291	Cultivo de girasol	0,75%
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,75%
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,75%
011321	Cultivo de tomate	0,75%
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,75%
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,75%
011341	Cultivo de legumbres frescas	0,75%
011342	Cultivo de legumbres secas	0,75%
011400	Cultivo de tabaco	0,75%
011501	Cultivo de algodón	0,75%
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,75%
011911	Cultivo de flores	0,75%
011912	Cultivo de plantas ornamentales	0,75%
011990	Cultivos temporales n.c.p.	0,75%
012110	Cultivo de vid para vinificar	0,75%
012121	Cultivo de uva de mesa	0,75%
012200	Cultivo de frutas cítricas	0,75%



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



012311	Cultivo de manzana y pera	0,75%
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,75%
012320	Cultivo de frutas de carozo	0,75%
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,75%
012420	Cultivo de frutas secas	0,75%
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,75%
012510	Cultivo de caña de azúcar	0,75%
012591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,75%
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,75%
012601	Cultivo de jatropha	0,75%
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,75%
012701	Cultivo de yerba mate	0,75%
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,75%
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,75%
012900	Cultivos perennes n.c.p.	0,75%
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,75%
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,75%
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,75%
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,75%
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,75%
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,75%
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,75%
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0,75%
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,75%
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,75%
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,75%
014300	Cría de camélidos	0,75%
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,75%
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,75%
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,75%
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,75%
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,75%
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,75%
014610	Producción de leche bovina	0,75%
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,75%
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,75%
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,75%
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,75%
014820	Producción de huevos	0,75%
014910	Apicultura	0,75%
014920	Cunicultura	0,75%
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,75%
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,75%
017010	Caza y repoblación de animales de caza	0,75%
021010	Plantación de bosques	0,75%
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas foresta-	0,75%



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



	das	
021030	Explotación de viveros forestales	0,75%
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,75%
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,75%

La cría de animales, tributará por el excedente previsto en el inciso 13 del artículo 149 del Código Fiscal.

SERVICIOS CONEXOS A LA AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA.

NAES	SERVICIOS CONEXOS A LA AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	General
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	2%
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	2%
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	2%
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	2%
016120	Servicios de cosecha mecánica	2%
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	2%
016141	Servicios de frío y refrigerado	2%
016149	Otros servicios de post cosecha	2%
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	2%
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	2%
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	2%
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	2%
016230	Servicios de esquila de animales	2%
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	2%
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	2%
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	2%
017020	Servicios de apoyo para la caza	2%
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	2%
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	2%

PESCA Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 4º.- Fijase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas.

NAES	PESCA Y SERVICIOS CONEXOS	General
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,75%
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,75%
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,75%
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,75%
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,75%

Artículo 5º.- Fíjase la alícuota del 4% (CUATRO POR CIENTO) para la actividad de



servicios para la pesca.

NAES	SERVICIOS PARA LA PESCA	General
031300	Servicios de apoyo para la pesca	4%

EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

Artículo 6º.- Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ley, o en otras normas:

NAES	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	General
051000	Extracción y aglomeración de carbón	0,75%
052000	Extracción y aglomeración de lignito	0,75%
071000	Extracción de minerales de hierro	0,75%
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75%
072910	Extracción de metales preciosos	0,75%
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,75%
081100	Extracción de rocas ornamentales	0,75%
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75%
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75%
081400	Extracción de arcilla y caolín	0,75%
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,75%
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,75%
089200	Extracción y aglomeración de turba	0,75%
089300	Extracción de sal	0,75%
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75%

SERVICIOS CONEXOS A EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

NAES	SERVICIOS DE APOYO A LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	General
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	4%

Artículo 7º.- Fíjase la alícuota del 3% (TRES POR CIENTO) para la extracción de petróleo crudo y gas natural.

NAES	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL	General
061000	Extracción de petróleo crudo	3%
062000	Extracción de gas natural	3%

Artículo 8º.- Fíjase las alícuotas para las actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.

NAES	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN	General
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	4%
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de	4%



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



	pozos	
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	4%
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	4%

INDUSTRIA MANUFACTURERA

Artículo 9º.- Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas.

NAES	INDUSTRIA MANUFACTURERA	General
101011	Matanza de ganado bovino	1,5%
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,5%
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,5%
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1,5%
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1,5%
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1,5%
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1,5%
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,5%
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1,5%
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,5%
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1,5%
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,5%
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,5%
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1,5%
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1,5%
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1,5%
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1,5%
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,5%
104012	Elaboración de aceite de oliva	1,5%
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,5%
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,5%
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,5%
105020	Elaboración de quesos	1,5%
105030	Elaboración industrial de helados	1,5%
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1,5%
106110	Molienda de trigo	1,5%
106120	Preparación de arroz	1,5%
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,5%
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,5%
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1,5%
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,5%
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1,5%



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,5%
107200	Elaboración de azúcar	1,5%
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1,5%
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1,5%
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1,5%
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1,5%
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1,5%
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1,5%
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,5%
107920	Preparación de hojas de té	1,5%
107931	Molienda de yerba mate	1,5%
107939	Elaboración de yerba mate	1,5%
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,5%
107992	Elaboración de vinagres	1,5%
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,5%
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,5%
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1,5%
110211	Elaboración de mosto	1,5%
110212	Elaboración de vinos	1,5%
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,5%
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1,5%
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,5%
110412	Fabricación de sodas	1,5%
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1,5%
110491	Elaboración de hielo	1,5%
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1,5%
120010	Preparación de hojas de tabaco	1,5%
120091	Elaboración de cigarrillos	1,5%
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1,5%
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1,5%
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1,5%
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1,5%
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1,5%
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1,5%
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%
131300	Acabado de productos textiles	1,5%
139100	Fabricación de tejidos de punto	1,5%
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,5%
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,5%
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,5%
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,5%
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1,5%
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1,5%
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,5%
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,5%
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,5%
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,5%
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,5%



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



141140	Confección de prendas deportivas	1,5%
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1,5%
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1,5%
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,5%
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1,5%
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,5%
143010	Fabricación de medias	1,5%
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1,5%
151100	Curtido y terminación de cueros	1,5%
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,5%
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,5%
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1,5%
152031	Fabricación de calzado deportivo	1,5%
152040	Fabricación de partes de calzado	1,5%
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1,5%
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1,5%
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1,5%
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,5%
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,5%
162300	Fabricación de recipientes de madera	1,5%
162901	Fabricación de ataúdes	1,5%
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,5%
162903	Fabricación de productos de corcho	1,5%
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1,5%
170101	Fabricación de pasta de madera	1,5%
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	3%
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	3%
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	3%
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	3%
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	3%
181101	Impresión de diarios y revistas	1,5%
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1,5%
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1,5%
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,5%
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1,5%
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,5%
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1,5%
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,5%
201191	Producción e industrialización de metanol	1,5%
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1,5%
201210	Fabricación de alcohol	1,5%
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1,5%
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,5%
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,5%



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,5%
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,5%
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,5%
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,5%
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1,5%
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,5%
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1,5%
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,5%
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,5%
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,5%
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,5%
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,5%
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1,5%
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1,5%
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,5%
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1,5%
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,5%
222010	Fabricación de envases plásticos	1,5%
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,5%
231010	Fabricación de envases de vidrio	1,5%
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,5%
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,5%
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,5%
239201	Fabricación de ladrillos	1,5%
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,5%
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,5%
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,5%
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,5%
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1,5%
239410	Elaboración de cemento	1,5%
239421	Elaboración de yeso	1,5%
239422	Elaboración de cal	1,5%
239510	Fabricación de mosaicos	1,5%
239591	Elaboración de hormigón	1,5%
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,5%
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1,5%
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,5%
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,5%
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1,5%
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,5%
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,5%



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,5%
243100	Fundición de hierro y acero	1,5%
243200	Fundición de metales no ferrosos	1,5%
251101	Fabricación de carpintería metálica	1,5%
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,5%
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,5%
251300	Fabricación de generadores de vapor	1,5%
252000	Fabricación de armas y municiones	1,5%
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1,5%
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1,5%
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,5%
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	1,5%
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1,5%
259910	Fabricación de envases metálicos	1,5%
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1,5%
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1,5%
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,5%
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1,5%
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1,5%
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1,5%
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,5%
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,5%
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,5%
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,5%
265200	Fabricación de relojes	1,5%
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1,5%
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1,5%
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1,5%
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1,5%
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,5%
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,5%
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,5%
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,5%
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1,5%
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1,5%
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,5%
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1,5%
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1,5%
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1,5%
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,5%



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,5%
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,5%
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,5%
281201	Fabricación de bombas	1,5%
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,5%
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1,5%
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1,5%
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,5%
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1,5%
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,5%
282110	Fabricación de tractores	1,5%
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,5%
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1,5%
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1,5%
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,5%
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,5%
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,5%
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,5%
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,5%
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,5%
291000	Fabricación de vehículos automotores	1,5%
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,5%
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1,5%
301100	Construcción y reparación de buques	1,5%
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,5%
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,5%
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1,5%
309100	Fabricación de motocicletas	1,5%
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,5%
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,5%
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,5%
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1,5%
310030	Fabricación de somieres y colchones	1,5%
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1,5%
321012	Fabricación de objetos de platería	1,5%
321020	Fabricación de bijouterie	1,5%
322001	Fabricación de instrumentos de música	1,5%
323001	Fabricación de artículos de deporte	1,5%
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1,5%
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,5%
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1,5%



329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	1,5%
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1,5%
329091	Elaboración de sustrato	1,5%
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1,5%
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	1,5%
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	1,5%
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	1,5%
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1,5%
581200	Edición de directorios y listas de correos	1,5%
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1,5%
581900	Edición n.c.p.	1,5%
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	1,5%

Cuando en estas actividades se realicen ventas a consumidor final, los ingresos generados por las mismas quedarán gravados a las alícuotas establecidas en los artículos 14º a 16º.

Se entiende por Consumidor Final a quien adquiera bienes o servicios para su uso o consumo, sin que luego estos sean reincorporados al desarrollo de una actividad económica primaria, industrial o comercial posterior. A tal fin, las ventas realizadas al estado nacional, provincial o municipal se consideran efectuadas a consumidor final.

Artículo 10º.- Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas:

SERVICIOS CONEXOS A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA

NAES	SERVICIOS CONEXOS A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	General
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	3%
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	3%
181200	Servicios relacionados con la impresión	3%
182000	Reproducción de grabaciones	3%
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3%
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	3%
293011	Rectificación de motores	3%
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	3%
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3%
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3%
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3%
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3%
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	3%
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	3%

Cuando en estas actividades se realicen ventas a consumidor final, los ingresos generados por las mismas quedarán gravados a las alícuotas establecidas en los artículos 14º a 16º.

Se entiende por Consumidor Final a quien adquiera bienes o servicios para su uso o consumo, sin que luego estos sean reincorporados al desarrollo de una actividad económica primaria, industrial o comercial posterior. A tal fin, las ventas realizadas al estado nacional,



provincial o municipal se consideran efectuadas a consumidor final.

Artículo 11º.- Fíjanse las siguientes alícuotas para la actividad de industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, (fabricación de productos de la refinación del petróleo). Incluye fabricación de gas.

NAES	INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/U OTROS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS	General
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1,5%
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23.966- con expendio al público	3,5%
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23.966- sin expendio al público	1%

Cuando la refinación de petróleo se realice sin expendio al público y este integrada posteriormente con alguna de las actividades previstas en el artículo 17º, esta tributará según la alícuota establecida en dicho artículo.

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

Artículo 12º.- Fíjase en el 3,75% (TRES COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de electricidad, gas y agua, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

NAES	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	General
351110	Generación de energía térmica convencional	3,75%
351120	Generación de energía térmica nuclear	3,75%
351130	Generación de energía hidráulica	3,75%
351191	Generación de energías a partir de biomasa	3,75%
351199	Generación de energías n.c.p.	3,75%
351201	Transporte de energía eléctrica	3,75%
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,75%
351320	Distribución de energía eléctrica	3,75%
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	3,75%
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,75%
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23.966 -	3,75%
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,75%
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,75%
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,75%

CONSTRUCCIÓN

Artículo 13º.- Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas:

NAES	CONSTRUCCIÓN	General	Reforma y mantenimiento
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios	2,5%	4%



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



	residenciales		
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,5%	4%
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,5%	4%
422100	Perforación de pozos de agua	2,5%	4%
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,5%	4%
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,5%	4%
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%	4%
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,5%	4%
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,5%	4%
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,5%	4%
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,5%	4%
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,5%	4%
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,5%	4%
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,5%	4%
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,5%	4%
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%	4%
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,5%	4%
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,5%	4%
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,5%	4%
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,5%	4%

Los ingresos provenientes de reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, que quedaren incluidos dentro de los códigos de actividades de construcción listadas precedentemente, estarán alcanzados por la alícuota general del 4% (CUATRO POR CIENTO).

SERVICIOS CONEXOS DE LA CONSTRUCCION

NAES	SERVICIOS CONEXOS DE LA CONSTRUCCION	General
433030	Colocación de cristales en obra	4%
433040	Pintura y trabajos de decoración	4%
433090	Terminación de edificios n.c.p.	4%
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	4%

COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES

Artículo 14º.- Fijase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas. Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO).

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR ME- NOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTO- MOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	General	Interme- diación
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	-	7,5%
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	-	7,5 %
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, ex- cepto en comisión	5%	---
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	-	7,5 %
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	5%	---
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	-	7,5 %
452101	Lavado automático y manual de vehículos automoto- res	5%	7,5 %
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	5%	7,5 %
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de direc- ción y balanceo de ruedas	5%	7,5 %
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ven- tanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	5%	7,5 %
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alar- mas, radios, sistemas de climatización	5%	7,5 %
452500	Tapizado y retapizado de automotores	5%	7,5 %
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y re- paración de guardabarros y protecciones exteriores	5%	7,5 %
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiado- res	5%	7,5 %
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	5%	7,5 %
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	5%	7,5 %
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecáni- ca integral	5%	7,5 %
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	5%	7,5 %
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	5%	7,5 %
453220	Venta al por menor de baterías	5%	7,5 %
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	5%	7,5 %
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usa- dos n.c.p.	5%	7,5 %
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y acce- sorios, excepto en comisión	5%	---



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	-	7,5 %
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	5%	7,5 %
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	-	7,5 %
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	-	7,5 %
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	-	7,5 %
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	-	7,5 %
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	-	7,5 %
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	-	7,5 %
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	-	7,5 %
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	-	7,5 %
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	-	7,5 %
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	-	7,5 %
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	-	7,5 %
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	-	7,5 %
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	-	7,5 %
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	-	7,5 %
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	-	7,5 %
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	-	7,5 %
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	-	7,5 %
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	-	7,5 %
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	5%	7,5 %
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	5%	7,5 %
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	5%	7,5 %
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	5%	7,5 %
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	5%	7,5 %
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	5%	7,5 %
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	5%	7,5 %
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	5%	7,5 %
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	5%	7,5 %



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	5%	7,5 %
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	5%	7,5 %
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	5%	7,5 %
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	5%	7,5 %
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	5%	7,5 %
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	5%	7,5 %
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	5%	7,5 %
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	5%	7,5 %
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	5%	7,5 %
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	5%	7,5 %
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5%	7,5 %
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5%	7,5 %
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	5%	7,5 %
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	5%	7,5 %
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	5%	7,5 %
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	5%	7,5 %
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	5%	7,5 %
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	5%	7,5 %
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	5%	7,5 %
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	5%	7,5 %
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	5%	7,5 %
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	5%	7,5 %
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	5%	7,5 %
464930	Venta al por mayor de juguetes	5%	7,5 %
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	5%	7,5 %
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	5%	7,5 %
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	5%	7,5 %
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	5%	7,5 %
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5%	7,5 %
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	5%	7,5 %
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	5%	7,5 %
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	5%	7,5 %
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5%	7,5 %
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y	5%	7,5 %



	accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y ma- rroquinería		
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e imple- mentos de uso en imprentas, artes gráficas y activida- des conexas	5%	7,5 %
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e imple- mentos de uso médico y paramédico	5%	7,5 %
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e imple- mentos de uso en la industria del plástico y del caucho	5%	7,5 %
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e imple- mentos de uso especial n.c.p.	5%	7,5 %
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	5%	7,5 %
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	5%	7,5 %
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	5%	7,5 %
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	5%	7,5 %
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	5%	7,5 %
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de ofici- na, excepto equipo informático	5%	7,5 %
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	5%	7,5 %
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	5%	7,5 %
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubrican- tes para automotores	5%	7,5 %
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	5%	7,5 %
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubri- cantes para automotores	5%	7,5 %
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalífe- ros	5%	7,5 %
466310	Venta al por mayor de aberturas	5%	7,5 %
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	5%	7,5 %
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y mate- riales eléctricos	5%	7,5 %
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	5%	7,5 %
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	5%	7,5 %
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, insta- lación de gas y calefacción	5%	7,5 %
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revesti- miento para pisos de goma, plástico y textiles, y ar- tículos similares para la decoración	5%	7,5 %
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	5%	7,5 %
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	5%	7,5 %
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	5%	7,5 %
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	5%	7,5 %
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	5%	7,5 %
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plagui-	5%	7,5 %



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



	cidas		
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	5%	7,5 %
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	5%	7,5 %
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	5%	7,5 %
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	5%	7,5 %
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	5%	7,5 %
471110	Venta al por menor en hipermercados	5%	7,5 %
471120	Venta al por menor en supermercados	5%	7,5 %
471130	Venta al por menor en minimercados	5%	7,5 %
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	5%	7,5 %
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	5%	7,5 %
472111	Venta al por menor de productos lácteos	5%	7,5 %
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	5%	7,5 %
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	5%	7,5 %
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	5%	7,5 %
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	5%	7,5 %
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	5%	7,5 %
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	5%	7,5 %
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	5%	7,5 %
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	5%	7,5 %
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	5%	7,5 %
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	5%	---
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías	5%	---
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	---	7,5 %
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5%	7,5 %
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	5%	7,5 %
475210	Venta al por menor de aberturas	5%	7,5 %
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	5%	7,5 %
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	5%	7,5 %
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	5%	7,5 %
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	5%	7,5 %
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y	5%	7,5 %



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



	cerramientos		
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	5%	7,5 %
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	5%	7,5 %
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	5%	7,5 %
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	5%	7,5 %
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	5%	7,5 %
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	5%	7,5 %
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	5%	7,5 %
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	5%	7,5 %
476111	Venta al por menor de libros	5%	7,5 %
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	5%	7,5 %
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	5%	7,5 %
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	5%	7,5 %
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	5%	7,5 %
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	5%	7,5 %
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	5%	7,5 %
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	5%	7,5 %
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	5%	7,5 %
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5%	7,5 %
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	5%	7,5 %
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	5%	7,5 %
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	5%	7,5 %
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	5%	7,5 %
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	5%	7,5 %
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	5%	7,5 %
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	5%	7,5 %
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	5%	7,5 %
477480	Venta al por menor de obras de arte	5%	7,5 %
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	5%	7,5 %
477810	Venta al por menor de muebles usados	5%	7,5 %
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	5%	7,5 %
477830	Venta al por menor de antigüedades	5%	7,5 %
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	5%	7,5 %
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	5%	7,5 %



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	5%	7,5 %
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	5%	7,5 %
479101	Venta al por menor por internet	5%	7,5 %
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	5%	7,5 %
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	5%	7,5 %
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	5%	7,5 %
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	5%	7,5 %
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	5%	7,5 %
952300	Reparación de tapizados y muebles	5%	7,5 %
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	5%	7,5 %
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	5%	7,5 %
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5%	7,5 %

Artículo 15º.- Fíjase en el 3,50 % (TRES COMA CINCO POR CIENTO) la alícuota para la venta de autos nuevos, siempre que no se realice en comisión, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas.

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	General
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	3,5%
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	3,5%

Artículo 16º.- Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO).

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	General	Intermediación
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	5%	7,5 %
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	5%	7,5 %
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	5%	7,5 %
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	5%	7,5 %
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	5%	7,5 %
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y ni-	5%	7,5 %



	ños		
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	5%	7,5 %
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	5%	7,5 %
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	5%	7,5 %
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	5%	7,5 %
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	5%	7,5 %
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	5%	7,5 %
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	5%	7,5 %
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	5%	7,5 %
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	5%	7,5 %
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5%	7,5 %

Artículo 17º.- Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación, con independencia de lo establecido en el artículo anterior.

- a) Para la comercialización minorista y mayorista de combustibles líquidos en los términos de las Leyes Nacionales N° 23.966, 23.988 y Decreto N° 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional se fijan las siguientes alícuotas:

NAES	COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES NACIONALES N° 23.966, 23.988 Y DECRETO N° 2485/91 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL	General
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	3,00%
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	3,00%
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	3,5%
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	3,5%
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas	3,5%
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	3,5%

- b) Fíjanse las siguientes alícuotas correspondiente para las actividades de Venta al por mayor (excepto ventas en comisión o consignación), de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos y bebidas, excepto las alcohólicas, vino y cerveza, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas. Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del 7,5% (SIE-TE COMA CINCO POR CIENTO).

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR ME- NOR	General	Interme- diación
462111	Acopio de algodón	5%	7,5 %
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	5%	7,5 %
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	5%	7,5 %
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), olea- ginosas y forrajeras excepto semillas	5%	7,5 %
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	5%	7,5 %
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	5%	7,5 %
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y pro- ductos afines	5%	7,5 %
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	5%	7,5 %
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	5%	7,5 %
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	5%	7,5 %
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	5%	7,5 %
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	5%	7,5 %
463130	Venta al por mayor de pescado	5%	7,5 %
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legum- bres y hortalizas frescas	5%	7,5 %
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	5%	7,5 %
463152	Venta al por mayor de azúcar	5%	7,5 %
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	5%	7,5 %
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	5%	7,5 %
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	5%	7,5 %
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y produc- tos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarri- llos	5%	7,5 %
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	5%	7,5 %
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	5%	7,5 %
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	5%	7,5 %
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	5%	7,5 %
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	5%	7,5 %

d) Del 5,5 % (CINCO COMA CINCO POR CIENTO)

- 1. Ventas al por mayor de bebidas alcohólicas.
- 2. Ventas al por menor de bebidas alcohólicas.

NAES	COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA Y MINORISTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	General
463211	Venta al por mayor de vino	5,5 %
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	5,5 %
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	5,5 %
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	5,5 %

e) Del 7,5 % (SIETE COMA CINCO POR CIENTO)



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



- 3. Ventas al por mayor de tabaco, cigarros y cigarrillos.
- 4. Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos.

NAES	COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA Y MINORISTA DE TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS	General
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	7,5 %
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	7,5 %
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	7,5 %

Artículo 18º.- Por la venta ambulante corresponderá la inscripción de acuerdo al régimen al cual este sujeto el contribuyente.-

Artículo 19º.- Quedan exentas del pago del tributo las estaciones de servicio de propiedad del Estado Provincial otorgadas en concesión para su explotación a terceros.

SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES

Artículo 20º.- Fíjase en el 4,5% (CUATRO COMA CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de hotelería y restaurantes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

NAES	SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES	General
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	4,5%
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4,5%
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4,5%
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4,5%
552000	Servicios de alojamiento en campings	4,5%
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4,5%
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4,5%
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4,5%
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	4,5%
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	4,5%
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	4,5%
561030	Servicio de expendio de helados	4,5%
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	4,5%
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4,5%
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	4,5%
562099	Servicios de comidas n.c.p.	4,5%

SERVICIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Artículo 21º.- Fíjase las alícuotas que se indican a continuación para las siguientes actividades de servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.



Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando se desarrollen actividades de intermediación percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO).-

NAES	SERVICIOS DE TRANSPORTE	General	Intermediación
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	2%	7.5%
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	2%	7.5%
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2%	7.5%
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2%	7.5%
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	2%	7.5%
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	2%	7.5%
492130	Servicio de transporte escolar	2%	7.5%
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	2%	7.5%
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	2%	7.5%
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	2%	7.5%
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	2%	7.5%
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	2%	7.5%
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	2%	7.5%
492210	Servicios de mudanza	2%	7.5%
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2%	7.5%
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2%	7.5%
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2%	7.5%
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2%	7.5%
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2%	7.5%
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2%	7.5%
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2%	7.5%
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2%	7.5%
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2%	7.5%
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	2%	7.5%
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	2%	7.5%
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	2%	7.5%
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2%	7.5%
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2%	7.5%
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2%	7.5%

SERVICIOS CONEXOS AL TRANSPORTE Y DE ALMACENAMIENTO

NAES	SERVICIOS CONEXOS Y DE APOYO TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	General	Intermediación
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito te-	4%	7.5%

	rrestre		
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	4%	7.5%
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	4%	7.5%
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	4%	7.5%
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	4%	7.5%
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	4%	7.5%
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	4%	7.5%
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	4%	7.5%
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	4%	7.5%
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	4%	7.5%
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías.	4%	7.5%
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	4%	7.5%
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	4%	7.5%
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	4%	7.5%
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	4%	7.5%
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	4%	7.5%
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	4%	7.5%
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	4%	7.5%
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	4%	7.5%
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	4%	7.5%
524220	Servicios de guarderías náuticas	4%	7.5%
524230	Servicios para la navegación	4%	7.5%
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	4%	7.5%
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	4%	7.5%
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	4%	7.5%
524330	Servicios para la aeronavegación	4%	7.5%
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	4%	7.5%

Artículo 22º.- Fíjase las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 5% (CINCO POR CIENTO)

NAES	SERVICIOS TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS	General
493110	Servicio de transporte por oleoductos	5%
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	5%
493200	Servicio de transporte por gasoductos	5%

b) Del 5,5 % (CINCO CON 50/100 POR CIENTO)



NAES	SERVICIOS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES	General
530010	Servicio de correo postal	5,5%
530090	Servicios de mensajerías.	5,5%
601000	Emisión y retransmisión de radio	5,5%
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	5,5%
602200	Operadores de televisión por suscripción.	5,5%
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	5,5%
602900	Servicios de televisión n.c.p	5,5%
611010	Servicios de locutorios	5,5%
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	5,5%
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	5,5%
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	5,5%
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	5,5%
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	5,5%
631120	Hospedaje de datos	5,5%

c) Del 6,5 % (SEIS CON 50/100 POR CIENTO)

612000	Servicios de telefonía móvil	6,5%
--------	------------------------------	------

d) Del 7,5 % (SIETE COMA CINCO POR CIENTO)

1. Agencias de viaje que actúen como intermediarias en la venta de pasajes y/o paquetes turísticos.
2. Toda actividad de intermediación, relacionada con servicios complementarios de apoyo turístico, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

NAES	SERVICIOS DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO	General
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	7,5%
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	7,5%
791901	Servicios de turismo aventura	7,5%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	7,5%

SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER

Artículo 23º.- Fíjase en el 4% (CUATRO POR CIENTO) la alícuota general para los servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes:

NAES	SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	General
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	4%
620102	Desarrollo de productos de software específicos	4%
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	4%
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4%
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	4%
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	4%
620900	Servicios de informática n.c.p.	4%
631110	Procesamiento de datos	4%
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	4%
631201	Portales web por suscripción	4%
631202	Portales web	4%
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas,	4%



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



	convenciones y otros eventos similares	
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4%
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	4%
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	4%
691001	Servicios jurídicos	4%
691002	Servicios notariales	4%
692000	Servicios de contabilidad, auditoria y asesoría fiscal	4%
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	4%
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	4%
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	4%
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	4%
711001	Servicios relacionados con la construcción	4%
711002	Servicios geológicos y de prospección	4%
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4%
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	4%
712000	Ensayos y análisis técnicos	4%
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	4%
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4%
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4%
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	4%
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4%
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	4%
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	4%
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	4%
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4%
741000	Servicios de diseño especializado	4%
742000	Servicios de fotografía	4%
749001	Servicios de traducción e interpretación	4%
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	4%
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	4%
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4%
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	4%
771190	Alquiler de vehículos automotores nc.p., sin conductor ni operarios	4%
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	4%
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	4%



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	4%
772010	Alquiler de videos y videojuegos	4%
772091	Alquiler de prendas de vestir	4%
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4%
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	4%
773020	Alquiler de máquina y equipo para la minería, sin operarios	4%
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	4%
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	4%
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	4%
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	4%
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24013 (art.75 a 80)	4%
780009	Obtención y dotación de personal	4%
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4%
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4%
791901	Servicios de turismo aventura	4%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4%
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	4%
801020	Servicios de sistemas de seguridad	4%
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	4%
811000	Servicio de apoyo a edificios	4%
812010	Servicios de limpieza general de edificios	4%
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	4%
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	4%
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	4%
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	4%
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	4%
822009	Servicios de call center n.c.p.	4%
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	4%
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	4%
829200	Servicios de envase y empaque	4%
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4%
829909	Servicios empresariales n.c.p.	4%
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4%

Artículo 24º.- Fíjase la alícuota del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO) para las actividades que se indican a continuación:

1. Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una comisión.

NAES	SERVICIOS INMOBILIARIOS EN COMISIÓN	General
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	7,5%
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	7,5%
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	7,5%



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



2. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como intermediación en la compraventa de bienes inmuebles en forma pública o privada, y otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.
- Se incluye en este inciso la compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc. y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.

ADMINISTRACION PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA

Artículo 25°.- Fíjase en el 5% (CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a la administración pública, defensa y seguridad social obligatoria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

NAES	ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	General
841100	Servicios generales de la Administración Pública	5%
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	5%
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	5%
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	5%
842100	Servicios de asuntos exteriores	5%
842200	Servicios de Defensa	5%
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	5%
842400	Servicios de Justicia	5%
842500	Servicios de protección civil	5%
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	5%

ENSEÑANZA

Artículo 26°.- Fíjase en el 5% (CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios de enseñanza, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

NAES	ENSEÑANZA	General
851010	Guarderías y jardines maternos	5%
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	5%
852100	Enseñanza secundaria de formación general	5%
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	5%
853100	Enseñanza terciaria	5%
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrado	5%
853300	Formación de posgrado	5%
854910	Enseñanza de idiomas	5%
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	5%
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	5%
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	5%



854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	5%
854960	Enseñanza artística	5%
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	5%
855000	Servicios de apoyo a la educación	5%

SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

Artículo 27º.- Fíjase en el 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios sociales y de salud, que se detallan a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

NAES	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	General	Inter-media-ción
750000	Servicios veterinarios	3,5%	7,5%
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3,5%	7,5%
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	3,5%	7,5%
862110	Servicios de consulta medica	3,5%	7,5%
862120	Servicios de proveedores de atención medica domiciliaria	3,5%	7,5%
862130	Servicios de atención medica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	3,5%	7,5%
862200	Servicios odontológicos	3,5%	7,5%
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	3,5%	7,5%
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	3,5%	7,5%
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	3,5%	7,5%
863200	Servicios de tratamiento	3,5%	7,5%
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	3,5%	7,5%
864000	Servicios de emergencias y traslados	3,5%	7,5%
869010	Servicios de rehabilitación física	3,5%	7,5%
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,5%	7,5%
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3,5%	7,5%
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,5%	7,5%
870220	Servicios de atención a personas con problemas minúsculas con alojamiento	3,5%	7,5%
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,5%	7,5%
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,5%	7,5%
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,5%	7,5%
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3,5%	7,5%

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando las actividades de servicios sociales o de salud se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable especial será, siempre, la del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO).

SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES n.c.p.

Artículo 28º.- Fíjase las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a conti-



nuación:

a) Del 5% (CINCO POR CIENTO) :

NAES	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.	General
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	5%
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	5%
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	5%
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	5%
639100	Agencias de noticias	5%
639900	Servicios de información n.c.p.	5%
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	5%
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	5%
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	5%
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	5%
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	5%
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	5%
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	5%
931050	Servicios de acondicionamiento físico	5%
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	5%
939020	Servicios de salones de juegos	5%
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	5%
939090	Servicios de entrenamiento n.c.p.	5%
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	5%
942000	Servicios de sindicatos	5%
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	5%
949920	Servicios de consorcios de edificios	5%
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	5%
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	5%
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	5%
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	5%
960201	Servicios de peluquería	5%
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	5%
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	5%
960990	Servicios personales n.c.p.	5%
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	5%
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	5%

b) Del 2,5% (DOS COMA CINCO POR CIENTO):

NAES	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.	General
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	2,5%
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	2,5%
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	2,5%
910900	Servicios culturales n.c.p.	2,5%
941200	Servicios de organizaciones profesionales	2,5%
949100	Servicios de organizaciones religiosas	2,5%
949200	Servicios de organizaciones políticas	2,5%



960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	2,5%
--------	-------------------------------------	------

Artículo 29º.- Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 5% (CINCO POR CIENTO):

Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

NAES	SERVICIOS DE CINEMATOGRAFÍA, RADIO Y TELEVISIÓN Y SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DE DIVERSIÓN N.C.P.	General
591110	Producción de filmes y videocintas	5%
591120	Postproducción de filmes y videocintas	5%
591200	Distribución de filmes y videocintas	5%
591300	Exhibición de filmes y videocintas	5%
602320	Producción de programas de televisión	5%
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	5%
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	5%
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	5%
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	5%
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	5%
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	5%

b) Del 13,5% (TRECE COMA CINCO POR CIENTO)

Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas. Incluye comercialización de billetes de lotería y venta de entradas a Bingos y Casinos.

NAES	SERVICIOS RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR	General
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	13,5 %
920009	Servicios relacionadas con juegos de azar y apuestas n.c.p.	13,5 %

Establécese la siguiente distribución de la alícuota:

1. OCHO POR CIENTO (8%) será destinado a Rentas Generales de la Provincia.
2. DOS POR CIENTO (2%) será destinado al presupuesto de la Secretaría de Salud, con destino específico para la atención del Programa de Prevención y Asistencia de las Adicciones en la órbita de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones.
3. DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) será destinado al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut para el cumplimiento de sus misiones y funciones.
4. UNO POR CIENTO (1%) será destinado a Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta, para la promoción y desarrollo de actividades deportivas.

Fíjese la alícuota del 13,5% (TRECE COMA CINCO POR CIENTO) para cualquier actividad que se desarrolle en forma conjunta y/o complementaria con las mencionadas en el presente inciso.-

c) Del 15,5 % (QUINCE COMA CINCO POR CIENTO):

NAES	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO POR HORA	General
------	-----------------------------------	---------



551010	Servicios de alojamiento por hora	15,5%
--------	-----------------------------------	-------

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 30º.- Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades de intermediación financiera que se indican a continuación:

NAES	INTERMEDIACION FINANCIERA	General
641100	Servicios de la banca central	9%
641910	Servicios de la banca mayorista	9%
641920	Servicios de la banca de inversión	9%
641930	Servicios de la banca minorista	9%
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	9%
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	9%
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	9%
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	9%
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	9%
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	9%
642000	Servicios de sociedades de cartera	9%
643001	Servicios de fideicomisos	9%
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	9%
649100	Arrendamiento financiero, leasing	9%
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	9%
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	9%
649290	Servicios de crédito n.c.p.	9%
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	9%
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19550-SRL,S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999.	9%
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	9%
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	9%
661121	Servicios de mercados a término	9%
661131	Servicios de Bolsas de Comercio	9%
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	9%
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	9%
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	9%
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	9%

SERVICIOS DE SEGUROS Y REASEGUROS

Artículo 31º.- Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

NAES	SERVICIOS DE SEGUROS Y REASEGUROS	General
651110	Servicios de seguros de salud	9%
651120	Servicios de seguros de vida	9%
651130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	9%
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	9%
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las asegurado-	9%



	ras de riesgo de trabajo (ART)	
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	9%
652000	Reaseguros	9%
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	9%
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	9%
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	9%
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	9%

Las obras sociales y los servicios de medicina prepaga, que funcionen en los términos de la Ley N° 23.660, Ley N° 23.661 y Ley 26.682 bajo la supervisión de la Superintendencia de Servicios de Salud, tributarán por sus ingresos con las siguientes alícuotas:

NAES	SERVICIOS DE SEGUROS DE SALUD	General	Inter-media-ción
651110	Servicios de seguros de salud	5 %	7,5%
651310	Obras Sociales	5 %	7,5%

TÍTULO II
IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 32º.- Base Imponible. La Base Imponible del Impuesto Inmobiliario se determinará de acuerdo al siguiente cálculo: superficie en hectáreas del inmueble multiplicada por la estimación de carga ganadera general correspondiente al departamento donde se encuentra ubicado el mismo, y a su vez, multiplicado por el valor unitario de una oveja de refugo en la Provincia del Chubut, según la última publicación disponible del año anterior informado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria en su Informe de Precios de Carne y Ganado de la Patagonia.

El valor así determinado no podrá ser inferior a la valuación fiscal de la partida inmobiliaria determinada por la Dirección General de Catastro e Información Territorial para el período 2010, multiplicada por el Coeficiente de Variación de Referencia (CVR).

El Coeficiente de Variación de referencia se fija en VEINTINCO con 45/100 puntos (CVR=25,45).

En el caso de que una partida inmobiliaria comprenda una superficie que se ubique en dos o más departamentos, se deberá aplicar la estimación de carga ganadera general mayor para la determinación de la base imponible.

La Base Imponible determinada según el procedimiento descripto, se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para los inmuebles en que se realice exclusivamente actividad agrícola ganadera. Para ser beneficiario de esta reducción impositiva, el contribuyente deberá presentar ante la Dirección General de Rentas, la constancia que acredite la condición de productor agropecuario de quién explote la actividad, extendida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia del Chubut, y la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de la misma.

La Dirección General de Rentas queda facultada para reglamentar la forma y alcance de esta reducción.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



Artículo 33º.- Estimación de Carga Ganadera General. Establécese, exclusivamente a efectos del presente impuesto, la estimación de carga ganadera general histórica para los distintos Departamentos Provinciales de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Producción de la Provincia del Chubut:

AMEGHINO	0.1512
BIEDMA	0.1512
CUSHAMEN	0.1512
ESCALANTE	0.0604
FUTALEUFÚ	0.1800
GASTRE	0.0604
GAIMAN	0.0604
PASO DE INDIOS	0.0604
LANGUIÑEO	0.1512
MÁRTIRES	0.1512
RAWSON	0.1512
SARMIENTO	0.0604
SENGUER	0.1512
TEHUELCHES	0.1512
TELSEN	0.0604

Artículo 34º.- Exención Actividad Agrícola Ganadera y Coeficientes de Corrección. La exención dispuesta en el Código Fiscal en el artículo 126º inciso 8 será de aplicación a quienes acrediten al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior una existencia que no supere las 1500 cabezas de ganado ovino y/o caprino, o las 200 cabezas de ganado bovino. La base imponible determinada en función a su carga ganadera general, correspondiente a inmuebles en los que no se lleven a cabo actividades agropecuarias en forma exclusiva, o no sean destinados a tal actividad, deberá incrementarse en función a los coeficientes de corrección, que, para cada actividad explotada en el inmueble, se enuncian a continuación:

Explotaciones mineras	1.250
Explotaciones petroleras	1.250
Servidumbres (petroleras, oleoductos, gasoductos, energía eólica y otros derechos de superficie)	1.150
Industrias y procesos de industrialización de productos extraídos de la naturaleza	1.100
Explotación de canteras	1.050
Explotaciones turísticas	1.050

En caso de realizarse más de una de las actividades enunciadas, deberá tomarse el coefi-



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



ciente de mayor valor.

Artículo 35º.- Alícuota. Sobre la base imponible se aplicará, a efectos de la determinación del Impuesto, la alícuota del DOCE POR MIL (12 ‰).

Se establece como importe mínimo de impuesto a abonar, durante el ejercicio 2025, la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000.-).

Artículo 36º.- La Dirección General de Rentas reglamentará la forma y fechas de pago del impuesto resultante para el período 2025, y estará facultada a establecer un descuento de hasta el 20% por pago anual adelantado de las cuotas no vencidas.

A los fines del cómputo de la exención prevista en el Artículo 126º Inciso 7º del Código Fiscal, la base imponible del inmueble, determinada por aplicación del Artículo 32º de la presente Ley, no deberá ser mayor a PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL (\$ 5.900.000.-)

TÍTULO III

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Artículo 37º.- Por los vehículos automotores radicados en la Provincia del Chubut, se abonará un impuesto anual conforme a las escalas vigentes en la municipalidad más próxima a su domicilio fiscal.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 38º.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 162º y siguientes del Código Fiscal que no se encuentren específicamente previsto

en la presente Ley, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12 ‰).

Fíjase el Valor Módulo del Impuesto de Sellos del Título IV de la presente Ley en PESOS VENTICINCO (\$25.-).

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN GENERAL

Artículo 39º.- Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo

a) De 10 (DIEZ) Módulos:

A cada foja de los cuadernos de protocolo de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda por el acto otorgado.

b) De 30 (TREINTA) Módulos:



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



1. A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o depósitos gratuitos cualquiera sea su valor o el plazo para restituirlas.
 2. Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o la autorización conferida a los mismos para cobrar.
- c) De 100 (CIEN) Módulos:
1. Las promesas de contratos de compraventa de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la Ley Nacional N° 11867 y a las cesiones o transferencias de tales promesas.
 2. A los poderes, sus sustituciones y revocatorias.
- d) De 120 (CIENTO VEINTE) Módulos:
1. A las emancipaciones dativas.
 2. A la rescisión de cualquier contrato que no tenga impuesto especial por esta Ley.
 3. A los actos de posesión de bienes muebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
 4. A la renuncia de los derechos sucesorios.
 5. A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre y cuando no varíe la base imponible de los mismos.
 6. A los inventarios, excepto los transcriptos en libros rubricados de comercio, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación.
 7. A contradocumentos referentes a bienes muebles.
 8. A las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y las escrituras de protesto.
 9. Constitución de asociaciones y fundaciones.
- e) De Módulos 2000 (DOS MIL):
1. A los actos, contratos e instrumentos en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de instrumentación
 2. Al otorgamiento de los registros de contrato público y sus permutas.
 3. A los actos, contratos e instrumentos en general suscriptos con anterioridad al 1º de abril de 1991, determinándose los intereses resarcitorios a partir de dicha fecha.
- f) De Módulos 4000 (CUATRO MIL):
1. Contratos de comodatos sobre buques.

Artículo 40 º.- Pagarán el impuesto proporcional del DOCE POR MIL (12 ‰) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de renta vitalicia. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- b) Los contratos de compraventa y boletos de permuta, cuando se trate de bienes muebles y semovientes. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



- c) Las cesiones de derecho y pagos con subrogancia. El Importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- d) La transacción de acciones litigiosas. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- e) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen. El importe mínimo del sellado será: 50 (CINCIENTA) Módulos.
- f) La constitución de sociedades al igual que su disolución en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- g) Los contratos de tracto sucesivo o suministro, y los de concesión. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- h) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales; como así mismo la cesión de cuotas y participación social en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- i) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- j) Las órdenes de compra, órdenes de servicios o instrumentos con similar objeto. El importe mínimo del sellado será: 30 (TREINTA) Módulos.
- k) Las fianzas y otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, fideicomisos en garantía y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación por parte del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por otras disposiciones de esta Ley. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- l) La novación. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- m) Los contratos de riesgo, reglados por el Ley Nacional N° 21778 (Contratos para la explotación y exploración de hidrocarburos) y/o sus modificatorias, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- o) Los contratos jurídicos a que hace referencia el Decreto-Ley Nacional N° 22426 (Regulación de contratos de transferencia de tecnología y marcas extranjeras), en las formas y condiciones establecidas por el citado instrumento legal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- p) Transferencia de barcos o aeronaves. Si es efectuada mediante escritura pública, se computará como pago a cuenta el Impuesto de Sellos pagado sobre el boleto de compraventa correspondiente. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- q) Hipoteca naval y aeronáutica. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- r) Remates de bienes muebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- s) Los contratos relacionados con energías renovables que no se encuentren alcanzados por los incisos 1) y 2) del apartado B – Artículo 7º de la Ley XVII N° 95
- t) Certificados de obra por redeterminación de precios o actualización por desvalorización.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



Artículo 41º.- Estarán gravadas con una alícuota única del DOCE POR MIL (12 ‰) las operaciones que se detallan en los incisos a), b), c), d) y con una alícuota única del QUINCE POR MIL (15 ‰) las operaciones indicadas en los incisos e) y f), en todos los casos, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Mutuo con garantía prendaria
- b) Mutuo con pagaré
- c) Mutuo con garantía prendaria y pagaré
- d) Mutuo con fideicomiso en garantía
- e) Mutuo con hipoteca naval
- f) Mutuo con hipoteca aeronáutica

CAPÍTULO II

OPERACIONES RELACIONADAS CON AUTOMOTORES

Artículo 42º.- Estarán gravados con una alícuota única del VEINTE POR MIL (20‰) las transferencias e inscripciones iniciales de automotores. Dicha alícuota será del CINCO POR MIL (5‰) cuando se trate de automóviles híbridos y del DOS POR MIL (2‰) para los automóviles eléctricos -

Para determinar la base imponible en el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en la tabla de valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, se tomara el valor del último modelo previsto en la misma, devaluándose a razón del CINCO POR CIENTO (5%) por año de antigüedad.-

CAPÍTULO III

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 43º.- Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo:

- a) De 120 (CIENTO VEINTE) Módulos:
 - 1. A las declaraciones de dominio cuando no se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellos se formulan.
 - 2. A los actos de posesión de bienes inmuebles que se instrumenten por mandato judicial.
 - 3. A contradocumentos referentes a bienes inmuebles.
 - 4. A las escrituras de unificación y redistribución predial.
 - 5. A las escrituras de cancelación de derechos reales sobre inmuebles.
 - 6. A las escrituras que derivan por aplicación del artículo 1998º del Código Civil y Comercial de la Nación.
- b) De Módulos 4000 (CUATRO MIL):
 - 1. Al contrato de comodato sobre inmuebles a excepción de aquellos destinados en



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



forma exclusiva a vivienda familiar.

Artículo 44º.- Pagarán el impuesto proporcional del DOCE POR MIL (12 ‰) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles.
- b) Los boletos de compraventa, los boletos de permuta, las cesiones de los referidos instrumentos cuando se trate de bienes inmuebles y la cesión de derechos sobre inmuebles. El importe mínimo del sellado será de 100 (CIEN) Módulos.
- c) La adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros o terrenos de cementerios. El importe mínimo del sellado será de 50 (CINCUENTA) Módulos.

Artículo 45º.- Estarán gravados con una alícuota única del TREINTA Y SEIS POR MIL (36 ‰), los actos que se mencionan a continuación en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

- a) Compra-venta o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de estos bienes a título oneroso.

Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

1. Aporte de capital a sociedades.
2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

- b) Los títulos informativos de propiedad al dictarse el auto de aprobación judicial.

Artículo 46º.- Estará gravada con una alícuota única del DIECIOCHO POR MIL (18 ‰), la constitución de derechos reales sobre inmuebles, excepto las operaciones mencionadas en el artículo 49º.

Artículo 47º.- El impuesto previsto en los dos artículos anteriores debe abonarse aún en los casos en que no se realice escritura pública por existir disposiciones legales que así lo autorizan.

Artículo 48º.- Las constituciones de derechos reales de Propiedad Horizontal y de Conjunto Inmobiliario, abonarán la suma de 200 (DOSCIENTOS) Módulos por cada condómino.

Artículo 49º.- Estarán gravadas a la alícuota establecida en el artículo 45º las operaciones que se detallan a continuación y que, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Compraventa con hipoteca civil;
- b) Compraventa, mutuo e hipoteca civil;
- c) Mutuo con garantía hipotecaria; y
- d) Mutuo con hipoteca y prenda.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



La alícuota será aplicable sobre la valuación fiscal, valor inmobiliario de referencia - V.I.R.- o el precio de venta, tomándose siempre el mayor, en los actos enumerados en los incisos a) y b) precedentes y sobre el monto del crédito garantizado en el supuesto de los incisos c) y d).

Artículo 50°.- En el caso de remates de bienes inmuebles, será de aplicación la alícuota prevista en el artículo 45°. El plazo para el pago del impuesto comenzará a correr a partir del acto de remate. El Registro de la Propiedad Inmueble no dará curso al oficio de inscripción si no se desprende del mismo que se encuentra repuesto el sellado correspondiente.

CAPÍTULO IV

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL, BANCARIO Y DE SEGUROS

Artículo 51°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece:

- a) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto, cuando devenguen interés: el QUINCE POR MIL (15 ‰).
- b) Por contratos de consignación, representación y otros que no se encuentren específicamente establecidos en esta Ley, siempre que en dicho contrato no se estipulen montos o cantidades valorables en dinero: 360 (TRESCIENTOS SESENTA) Módulos.
- c) Depósitos:
 1. Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en Caja de Ahorro y a Plazo Fijo: el QUINCE POR MIL (15 ‰).
 2. Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: Módulos 40 (CUARENTA).
- d) Documentos comerciales y bancarios:
 1. Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, excepto los cheques: el DOCE POR MIL (12 ‰).
 2. Los giros y transferencias de fondos: el CINCO POR MIL (5 ‰)
Quedan excluidos los giros y transferencias que, emitidos fuera de la Provincia, deben ser cumplidos en ésta.
- e) Por las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compra hubiera efectuado, el DOCE POR MIL (12 ‰).
- f) Seguros y reaseguros:
 1. Por los seguros de vida, sobre el monto asegurado: el UNO POR MIL (1 ‰).
 2. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad: el DOS POR MIL (2 ‰).
 3. Por los seguros no enunciados en el inciso 1) sobre el premio: el DOCE POR MIL (12 ‰).
 4. Con impuesto fijo de M 50 (CINCUENTA):



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



- a) Los certificados provisorios de seguros
- b) Las pólizas flotantes sin liquidación de premio
- c) Los duplicados de pólizas adicionales o endoso cuando se transmite la propiedad.
- d) Los endosos que emitan con posterioridad a la póliza y que se refieran a:
 - Cambio de ubicación de riesgo
 - Disminución del premio por exclusión de nuevos riesgos
 - Cambio de fecha de pago del premio, primas irregulares
 - Disminución del capital
- 5. Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros: M 10 (DIEZ).
- g) Contrato de leasing y fideicomiso:
 - 1. Contrato de Leasing el SEIS POR MIL (6^o/_{oo})
 - 2. Contrato de Fideicomiso el DOCE POR MIL (12 ^o/_{oo})Por las pólizas de fletamento DOCE POR MIL (12 ^o/_{oo})
- h) Capitalización:
 - 1. Por los títulos de capitalización emitidos o colocados en jurisdicción provincial: el UNO POR MIL (1^o/_{oo}) sobre el capital suscrito, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.
 - 2. Por los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado o similar sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia: el SIETE COMA CINCO POR MIL (7,5 ^o/_{oo}).

TÍTULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS

Artículo 52º.- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, se establecen las Alícuotas y Módulos indicados en los artículos siguientes.

De acuerdo con lo establecido en el Título V – Libro Segundo, del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional será de 20 (VEINTE) módulos, excepto para las tasas fijadas en el Capítulo II del presente Título.

Una vez abonada la tasa respectiva, la misma tendrá una vigencia de TREINTA (30) días para ser presentada ante el organismo de aplicación.

Artículo 53º.- Fíjase el valor Módulo en PESOS DOCE (\$ 12.-) para el Capítulo I del presente Título, salvo en los casos que se indique expresamente otro valor.

CAPÍTULO I

DE LAS REPARTICIONES CON SERVICIOS RETRIBUIBLES

A - DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS



Artículo 54º.- Por los servicios que presta la Dirección General de Estadística y Censos deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos:

Dirección General de Estadística y Censos

a) Por página de informes de índices oficiales	M 182
b) Por fotocopia de página elaborada de informe	M 17
c) Por página de informe a elaborar	M 182
d) Por procesamiento de Base de Datos, por hora de trabajo	M 298
e) Cartografía rural	M 595
f) Cartografía urbana	
f.1) Tamaño A0	M 595
f.2) Tamaño A1	M 372
f.3) Tamaño A2	M 372
f.4) Tamaño A3	M 198
f.5) Tamaño A4	M 150
f.6) Tamaño 1500x900	M 743
g) Archivo cartográfico en formato PDF x KB	M 2
h) Archivo cartográfico digital en formato Shape x KB	M 4
i) Plano base provincial escala 1:500.000	M 1584
j) Plano base provincial escala 1:1.000.000	M 743

B - DIRECCIÓN DE BOLETÍN OFICIAL

Artículo 55º.- Fíjanse las siguientes tasas retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en él se realizan, que se expresan en MÓDULOS en el siguiente detalle:

a) <u>Ejemplares del Boletín Oficial</u>	
a.1) Número del día	M 44
a.2) Número atrasado	M 52
a.3) Suscripción anual	M 4403
a.4) Suscripción diaria	M 9686
a.5) Suscripción semanal por sobre	M 4843
b) <u>Publicaciones.</u>	
b.1) Por centímetro de columna y por día de publicación, de remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros	M 101
b.2) Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas	M 2743
b.3) Por una publicación de edictos sucesorios	M 686
b.4) Las tres publicaciones de edictos sucesorios	M 2052
b.5) Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera	M 5030
b.6) Las dos publicaciones de edictos de exploración y cateo	M 3919
b.7) Las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley Nº 11867)	M 3522
b.8) Por tres publicaciones del comunicado de mensura	M 3522
b.9) Los folletos o separatas de Leyes o Decretos Reglamentarios	M 344



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



C - DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA

Artículo 56º.- Por los servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica se abonarán los aranceles cuyos valores se expresan en módulos por kilómetro recorrido (ida y vuelta):

- | | |
|---|---------|
| a) Servicio de Avión Biturbohélice presurizado | M 127 |
| b) Servicio de Avión Jet | M 185 |
| c) Servicio de Espera por día Avión Biturbohélice | |
| c.1) 12 horas | M 15000 |
| c.2) Más de 12 horas, hasta 24 horas o pernocte | M 30000 |
| d) Servicio de Espera Avión Jet | |
| d.1) 12 horas | M 20000 |
| d.2) Más de 12 horas, hasta 24 horas o pernocte | M 40000 |

D – DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 57º.- Toda inscripción o anotación de documentos que no esté gravada por esta Ley por una tasa especial, abonará las siguientes Tasas:

- | | |
|--|--------|
| a) Valuación fiscal, Valor Inmobiliario de Referencia, precio de venta (el que fuera mayor) o monto de medida cautelar : | |
| a.1) Hasta \$ 350.000 | M 2400 |
| a.2) Superior a \$ 350.000 y hasta \$ 900.000 | M 4000 |
| a.3) Superior a \$ 900.000 y hasta \$ 4.000.000 | M 6000 |
| a.4) Superior a \$ 4.000.000 y hasta \$20.000.000 | M 8000 |
| b) Superior a \$20.000.000 abonara el 5 x 1000 calculado sobre valuación fiscal, valor inmobiliario de referencia, precio de venta (el que fuere mayor) o importe de la medida cautelar. | |
| c) Las medidas cautelares en las que no se indique monto | M 4000 |

Artículo 58º.- Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias.

Por cada consulta directa de datos de antecedentes registrales de hasta tres matrículas y/o Tomo, Folio y finca y/o Legajo se abonará una tasa retributiva de servicio de M 600.

Artículo 59º.- a) Por la registración de Afectación a Propiedad Horizontal conforme artículo 2037 del Código Civil y Comercial de la Nación y por los actos de Fraccionamiento, redistribución y/o unificación parcelaria se abonará:

- | | |
|---|--------|
| a.1) Hasta tres Unidades Funcionales y/o parcelas | M 2000 |
| a.2) Hasta diez Unidades Funcionales y/o parcelas | M 5000 |



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



a.3) Hasta veinte Unidades Funcionales y/o parcelas	M 8000
a.4) Más de veinte Unidades Funcionales y/o parcelas	M11000
Se abonarán por cada Unidad Complementaria	M 600

En los casos de Conjuntos Inmobiliarios se abonará una tasa de M 1500 por cada Unidad Funcional y M 600 por cada Unidad Complementaria.

b) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Superficie.	M 15000
c) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Cementerios Privados.	M 16000
d) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Tiempo Compartido.	M10500

Artículo 60º.-Por la inscripción de derecho real de hipoteca sobre cada inmueble hipotecado se abonará una tasa de:

a) Hasta \$ 600.000	M 2500
b) Superior a \$ 600.000 y hasta \$ 4.000.000	M 5000
c) Superior a \$ 4.000.000 y hasta \$ 20.000.000	M 6000
d) Superior a \$ 20.000.000 abonara el 4 x 1000 calculado sobre el monto hipotecado.	

Artículo 61º.- Se abonará una tasa fija de M 1800 (para la totalidad de los incisos):

- Por el libro de Actas de Asambleas del Consorcio de Propietarios.
- Por cada documento que instrumente la adquisición de dominio y/o constitución de gravámenes para adquisición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, lo cual deberá ser declarado en el documento correspondiente. Quedan exceptuadas las Hipotecas constituidas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de acuerdo a lo establecido por la Ley XXV N° 5 (antes Ley 1134).
- Los documentos por los que se aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, término o naturaleza y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes.
- Los documentos que contengan levantamientos o transformaciones de medidas cautelares, cancelación de derechos reales, sus prórrogas, reinscripciones, divisiones y modificaciones.
- Por todos los actos y contratos susceptibles de inscripción que contengan fideicomisos, leasing o letras hipotecarias.
- Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional prevista en el inciso b) del artículo 9º de la Ley Nacional N° 17801 (Régimen de los Registros de las Propiedades Inmuebles de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), salvo en los casos en que la demora resultara imputable al organismo.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



- g) Por la inscripción de los derechos reales de usufructo, uso y habitación gratuita, cuando se instrumentaren en forma independiente.
- h) Por la reinscripción de hipotecas y embargos tomados a su cargo por los adquirentes de los inmuebles, por cada gravamen que se reinscriba.
- i) Por cada inmueble en la donación a título gratuito, declaratoria de herederos y adjudicación por disolución de la sociedad conyugal.
- j) Por las fusiones, escisiones, transformaciones, regularizaciones societarias, adjudicaciones de inmuebles por liquidación de sociedades, cambio de razón social o denominación de sociedades o asociaciones.
- k) Por las solicitudes de anotaciones de medidas cautelares y sus levantamientos suscriptos por los agentes fiscales de la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), en el marco del procedimiento creado por la Ley Nacional N° 25239 modificatoria del art. 92º y siguientes de la Ley Nacional 11683.
- l) Por cada solicitud de informe de búsqueda de existencia de inmuebles que exceda de un titular o de un inmueble. Quedan exceptuados el caso de condominio o las que se requirieran para ser presentadas ante el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

E – DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 62º.- Fíjanse los siguientes valores, expresados en Módulos por los servicios que presta el Registro:

- a) Solicitud y expedición de constancias registrales:
 - a.1) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento, matrimonio, defunciones y/o Uniones convivenciales. M 313
 - a.2) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento de niños menores de seis (6) meses de edad EXENTO
 - a.3) Por cada certificado negativo de inscripción en jurisdicción provincial M 625
 - a.4) Por informe o certificación de constancias o actos registrados ante la Dirección General o Registro Civil M 625
 - a.5) Por confección de acta de sorteo de apellido M 625
- b) Reconocimiento
 - b.1) Por reconocimiento efectuado en oficina de Registro Civil M 625
- c) Resoluciones Administrativas
 - c.1) Por cada resolución de rectificación administrativa por error u omisión imputable al Or-



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



ganismo (Art. 87 Ley III N° 23)	EXENTO
c.2) Por cada resolución rectificativa, a pedido de parte, que no implica error ni omisión de datos imputable al Organismo	M 625
c.3) Por cada Resolución rectificativa del Art. 70 del CCyCN	M 625
c.4) Por cada Resolución de adición de apellido	M 625
c.5) Por inscripción de nacimiento fuera de término	M 625
d)	Oficios
Judiciales	
d.1) Por inscripción de divorcio o nulidad de matrimonio	M 1250
d.2) Por inscripción de adopción	M 750
d.3) Por inscripción de filiación	M 750
d.4) Por inscripción de medidas de restricción a la capacidad (declaración, modificación o cese)	M 750
d.5) Por cada inscripción ordenada judicialmente sobre documentos en los libros de extraña jurisdicción	M 750
d.6) Por toda otra toma de razón o inscripción ordenada judicialmente no contemplada específicamente en los incisos anteriores	M 750
e)	Adiciona-
les por Trámite preferencial	
Por trámite administrativo o judicial con carácter de urgente:	
e.1) Trámite preferencial 72 hs. hábiles	M 1125
(No incluye el valor de la tasa correspondiente al trámite solicitado)	
e.2) Trámite exprés 24 hs. hábiles	M 1750
(No incluye el valor de la tasa correspondiente al trámite solicitado)	
f) Celebración de matrimonios y uniones convivenciales	
f.1) Celebración de matrimonios en la Oficina del Registro Civil en días y horas hábiles (lunes a viernes de 08:00 a 14:00 hs.)	M 1250
f.2) Celebración de matrimonio fuera de la Oficina del Registro Civil (Incluye matrimonio in extremis)	M 2500
f.3) Por cada testigo que exceda en número fijado por Ley para la celebración del matrimonio dentro o fuera de la oficina del Registro Civil	M 500
f.4) Por primer ejemplar de Libreta de Familia	EXENTO
f.5) Por duplicado de Libreta de familia	M 1000
f.6) Por triplicado o ejemplar subsiguiente de Libreta de Familia	M 1875
f.7) Registración o cese de Unión Convivencial	M 1000



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



f.8) Registración, modificación o cese de régimen patrimonial de Matrimonio	M 1000
g) ción	Certifica-
g.1) Por certificación de D.N.I. u otro documento a la vista	M 500
h) vío de documentación a extraña jurisdicción	Por el en-
h.1) Envío postal con documentación fuera de la Provincia del Chubut (No incluye el valor de la tasa por el trámite que se envía)	M 750
i) Otros trámites	
i.1) Toda documentación que deba tramitarse mediante expediente con su correspondiente carátula y que no esté contemplado en los incisos anteriores que van desde a) hasta h) deberá abonarse una tasa en concepto de “Carátula”	M 300

F - INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 63º.- Para la retribución de los servicios que presta la Inspección General de Justicia y el Registro Público de Comercio se fijan las siguientes tasas expresadas en módulos:

a) Por trámite preferencial	M 10000
b) Por pedido de informe	M 1000
c) Por cada certificación expedida	
c. 1) Para sociedades comerciales	M 1000
c. 2) Para asociaciones civiles y fundaciones	M 500
c.3) Reserva de Denominación	M 400
d) RECURSOS	
d. 1) Interposición recurso de apelación Ley I Nº 79	M 3000
d. 2) Denuncias e Impugnaciones en general	M 1500
e) Extracción del archivo de la solicitud de rúbrica de libros	M 600
f) Extracción de archivo de expediente	M 1000
g) Consulta de legajo por cada persona jurídica	M 600
h) Pedido de veedor	
h. 1) Para sociedades comerciales y toda entidad con fines de lucro	M 3000
h. 2) Para asociaciones civiles y fundaciones	M 1000
i) Aprobación de revalúo técnico	M 1500
j) Oficios judiciales	
j. 1) Sin contenido económico	M 1000
j. 2) Con contenido económico (semovientes)	M 1500
j. 3) Con contenido económico (inmuebles)	M 2000



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



k) Inscripción de medida cautelar y cualquier inscripción registral	M 1000
l) Certificación de firma ante el Registro Público de Comercio	M 1400
ll) Texto ordenado	
ll. 1) Sociedades comerciales	M 1000
ll. 2) Asociaciones civiles y fundaciones (como único trámite)	M 500
m) Modificación de sede social (asociaciones y fundaciones)	M 400
n) Solicitud de convocatoria de asamblea por parte de la Inspección General de Justicia	M 1500

Con el primer trámite que inicie el administrado, en el transcurso del año calendario, deberá acreditar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con el Organismo de Control.

Inspección de Personas Jurídicas

I) TASA ANUAL DE FISCALIZACIÓN:

a) Asociaciones civiles y fundaciones (de acuerdo al último balance)	
a. 1) Con activo inferior a \$ 1.000.000	M 1000
a. 2) Con activo superior a \$ 1.000.000	M 2000
b) Sociedad Anónima capital social + ajuste de capital	
b. 1) Desde \$ 100.000 hasta \$1.000.000	M 2000
b. 2) Desde \$ 1.000.000,01 hasta \$ 10.000.000	M 3000
b. 3) \$ 10.000.000,01 A \$ 30.000.000	M 4000
b. 4) \$ 30.000.000,01 en adelante	M 5000

II- CONSTITUCIONES:

a) Asociaciones civiles	M 1000
b) Sociedades por acciones	M 2500
c) Registro voluntario de simples asociaciones	M 600
d) Fundaciones	M 2000

III- MODIFICACIÓN DE ESTATUTO:

a) Asociaciones civiles	M 1000
b) Sociedades por acciones	M 1400
c) Disolución asociaciones civiles	M 1000
d) Liquidador asociaciones civiles	M 1000
e) Fundaciones	M 1500
f) Disolución de Fundaciones	M 1500
g) Liquidador de Fundaciones	M 1500
h) Transformación- Fusión- Escisión de Entidades Civiles	M 2000



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



IV- RADICACIONES:

a) Filial de Asociaciones civiles	M 1000
b) Inscripción de Sucursales y filiales de sociedades	M 1600
c) Asignación de capital a sucursal	M 1600
d) Inscripción sociedad extranjera (artículo 118º, 119º, 123º LGS)	M 3000
e) Cambio de Jurisdicción Asociaciones Civiles	M 2000
f) Disolución filiales asociaciones civiles y fundaciones	M 1000
g) Liquidador filiales de asociaciones civiles y fundaciones	M 1000
h) Filial de Fundaciones	M 1500
i) Cambio de Jurisdicción Fundaciones	M 2500

V- Reducción en un 80 % (OCHENTA POR CIENTO) del valor del módulo para cada trámite para las siguientes entidades:

- Cooperadoras escolares y hospitalarias
- Centro de jubilados y pensionados
- Entidades de apoyo a discapacitados y/o droga dependientes
- Entidades de apoyo a sectores sociales desprotegidos reconocidas oficialmente
- Federaciones y Centros de Estudiantes

Registro Público

I - INSCRIPCIÓN:

a) A los fines del Art.330 CCyCN	M 1000
b) Mandato o poder	M 1000
c) Transferencia de Fondo de Comercio	M 1600
d) Fideicomiso	
d. 1) Constitución, modificación de contrato	M 3000
d. 2) Inscripción de fiduciario	M 1500
e) Asociaciones civiles:	
e. 1) Constitución, modificación de estatuto	M 400
e. 2) Disolución	M 500
f) Sociedades por acciones:	
f. 1) Constitución, modificación de estatuto	M 400
f. 2) Directorio	
f. 2 a) Inscripción	M 1600
f. 2 b) Remoción	M 1800
f. 2 c) Renuncia	M 1400
f. 3) Órgano de Fiscalización	
f. 3 a) Inscripción	M 1600



f. 3 b) Remoción	M 1800
f. 3 c) Renuncia	M 1400
f. 4) Sucursales	M 1000
f. 5) Disolución	M 1500
f. 6) Liquidador	M 1500
f. 7) Cancelación de inscripción	M 1500
f. 8) Transformación - Fusión - Escisión - Reconducción	M 2400
f. 9) Proceso de fusión - escisión conjunto	M 3000
g) Sociedad de Responsabilidad Limitada y otros tipos	
g. 1) Constitución	M 1600
g. 2) Cesión de cuotas	M 1000
g. 3) Órgano de administración	M 1000
g. 4) Cambio de sede	M 600
g. 5) Modificación de estatuto, excepto aumento de capital y cesión de cuotas	M 1000
g. 6) Disolución	M 1500
g. 7) Liquidador	M 1500
g. 8) Cancelación de inscripción	M 1500
g. 9) Transformación – Fusión - Escisión - Reconducción.	M 2400
g. 10) Sucursales y filiales	M 1000
g. 11) Contratos de colaboración empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos)	M 2000
g. 12) Modificación de contrato de colaboración empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos)	M 2000
g. 13) Proceso de fusión - escisión	M 3000
g. 14) Disolución contratos de colaboración empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos)	M 1500
g. 15) Cambio de jurisdicción: cualquier tipo de sociedad	M 3000
g. 16) Inscripción de aumento de capital dentro del quintuplo	M 2000
g. 17) Inscripción de aumento de capital fuera del quintuplo	M 3000
g. 18) Inscripción de reducción de capital	M 2000
g. 19) Subsanción societaria: igual a constitución según el tipo social (la cantidad de módulos estará sujeta al tipo que adopte)	
II RÚBRICA:	
a) Trámite preferencial por rúbrica (por libro o 1000 hojas móviles)	M 1400
b) Sociedades, entidades con fines de lucro y personas físicas	M 6
c) Asociaciones Civiles, fundaciones y simples asociaciones	M 2

III FOTOCOPIAS:



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



- | | |
|-------------------------------|------|
| a) Por foja | M 10 |
| b) Certificación de fotocopia | M 10 |

IV SISTEMA CONTABLE:

- | | |
|---|-----------|
| a) | Autoriza- |
| ción de cambio de registración contable | M 1600 |

Artículo 64º.- Para el cálculo de intereses por el pago de las Tasas fuera de término se tomará como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año en que se devengue. Siendo el importe de la Tasa, el vigente a esa misma fecha.

G - ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 65º.- Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno se abonarán las siguientes tasas:

Toda protocolización, registración o inscripción de documentos físicos y/o digitales y/o electrónicos que no esté gravada por esta Ley por una tasa especial, abonará una tasa de M 8300 (OCHO MIL TRECIENTOS).

- 1) Protocolizaciones de documentos físicos y/o digitales y/o electrónicos actas, convenios, contratos, de servicios personales o locaciones de obra personales o que sean intransferibles, etc. M 2400
- 2) Protocolizaciones de documentos físicos y/o digitales y/o electrónicos convenios, contratos, de empresas, aún unipersonales, emprendimientos, sociedades, cooperativas, o para vivienda e infraestructura, etc. M 6000
- 3) Compra-Venta, Compra-Venta e Hipoteca de vivienda o adjudicada en Barrio o por Organismos Públicos o no, Bancos o entidades que administren sistemas de Vivienda, Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificatoria o Ratificatoria; Derecho real de Superficie; pagarán el uno por ciento (1%) del valor de la venta, operación, valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 26000
- 4) Compra-Venta, Donación, Permutas, Adjudicación de Inmuebles, Lotes o Predios, Transferencias Fiduciarias, operaciones relacionadas que requieran transferencia de dominio a favor de Municipios, Entidades Gremiales o Intermedias o cualquier Organismo o Entidad Pública o Privada, Fideicomisos, Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificatoria o Ratificatoria, Derecho real de Superficie o particulares pagarán el uno por ciento (1%) del valor de venta, operación, valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 30000
- 5) Compra-Venta de Inmuebles, Lotes o Predios en Zonas Rurales, Urbanas, Parques Industriales, Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificadorias o Ratificatorias, Derecho real de Superficie, operaciones relacionadas que requieran transferencia de dominio a favor



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



de Municipios, Entidades Gremiales o Intermedias o cualquier organismo o Entidad Pública o Privada, Fideicomisos, Rescisión Bilateral, complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias o particulares y otros que no sean destinados a vivienda pagarán el uno por ciento (1%) del valor de venta o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 80000

6) Fraccionamientos, Redistribuciones, Unificaciones, Propiedad Horizontal, Operaciones Fiduciarias, Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias, Derecho Real de Superficie, operaciones relacionadas que requieran intervención a favor de Municipios, Entidades Gremiales o Intermedias o cualquier Organismo o Entidad Pública o Privada, o particulares, pagarán por cada Lote o Unidad Funcional pagarán el uno por ciento (1%) del valor de venta o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor.

El importe mínimo de la tasa será de M 10000

7) Rescisiones Bilaterales, Rescisiones de contratos, Sometimiento al Régimen de Vivienda, Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias pagarán el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 15000

8) Constitución de Hipotecas o Prendas, Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias pagarán el uno por ciento (1%) del monto de hipoteca o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 80000

9) Cancelación de Hipotecas, Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias pagarán el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 15000

10) Constitución o Cancelación de Derechos Reales previstos por el Artículo 1887 del Código Civil y Comercial de la Nación, Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias pagarán el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 28000

11) Contratos, Cesiones, Convenios, Actas, Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias y demás actos en general pagarán el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 50000

12) Poderes y sus Revocaciones M 20000

13) Emisión de Segundos Testimonios de Vivienda Única, las Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias M 19000

14) Emisión de Segundos Testimonios, Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias M 22000

15) Consulta M 4400

16) Certificaciones de Copias, Fotocopias por hoja y/o certificación de Documento Digital M 400



17) Certificación de Ubicación y contenido de actas y otros documentos por hoja y/o certificación de Documento Digital	M 600
18)Certificaciones de Firmas y Firmas Digitales	M 3400
19) Estudio de Títulos por Terceros hasta 5 (cinco) antecedentes	M 2800
20) Estudio de Títulos por Escribanía General de Gobierno hasta 5 (cinco) antecedentes	M 15000
21) Por cada antecedente de Estudio de Títulos que exceda los 5 (cinco)	M 3000
Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias.	
22) Diligenciamiento y solicitud de Certificado, Títulos o documentación requerida por terceros y/o a favor de terceros, el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	M 15000
23) Rúbrica, apertura y/o cierre de Libros por cada uno en forma individual	M 4000
Los aranceles indicados se aplicarán sobre documentos físicos y/o digitales y/o electrónicos y se reducirán en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) cuando los servicios se presten a jubilados o pensionados.	
Las tasas abonadas por la prestación de los servicios mencionados podrán aplicarse a adicionales al personal y deberán afectarse conforme lo establecido por la Ley I N° 450, artículo 33° y 34°.	

H - DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 66°.- Por los servicios que se enumeran a continuación a cargo de la Dirección General de Catastro e Información Territorial se abonarán las siguientes tasas, expresadas en Módulos:

1. MENSURAS:

1.1.	Por estudio de mensura, considerando como número de parcelas la suma de parcelas de origen más parcelas resultantes/OTL:
Hasta 5 parcelas, costo unitario por parcela	M 900
De 6 a 20 parcelas, costo unitario por parcela	M 750
De 21 a 50 parcelas, costo unitario por parcela	M 660
Más de 51 parcelas en adelante, costo unitario por parcela	M 600

1.2 Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem 1.1, en planos de mensura para afectación y/o modificación al régimen de Propiedad Horizontal, afectación al Régimen Ley XXIII N° 18 (Desarrollos Turísticos en Áreas Agrestes), Conjuntos Inmobiliarios/Propiedad



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



Horizontal Especial, se adicionará por cada Unidad Funcional y/o Unidad Complementaria o unidad parcelaria que esté representada en el plano:

a) Hasta 9 unidades	M 800
b) De 10 a 20 unidades	M 600
c) De 21 a 40 unidades	M 500
d) Mayor o igual a 41 unidades	M 400

1.3 Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem 1.1 en plano de mensura para afectación al derecho real de cementerios privados, se adicionará por cada unidad parcelaria a afectar al derecho de cementerio privado

a) De 1 a 150 unidades	M 200
b) De 151 unidades en adelante	M 150

1.4 Por rectificación de plano de mensura registrado M 2400

1.5 Por otras presentaciones previas sucesivas y/o definitivas sucesivas de Mensura, se aplicará a partir de la cuarta presentación, inclusive, un adicional del 40% de la tasa vigente del punto 1.1

Se considera como otra presentación toda documentación que se ingrese al Expte, notas, planos, etc.

1.5.1 Se aclara que el 40% mencionado en este ítem no incluye lo abonado por trámite preferencial.

1.5.2 no se contemplará este ítem, cuando se trate de Anexos de la Disp. 20/06 DGCeIT.

1.6 Verificación de Estado Parcelario:

Establécese en forma obligatoria, en todos los actos por los que se constituyen, modifiquen, y/o transmiten derechos reales sobre inmuebles, que lo requieran como elemento esencial dentro del territorio provincial, la Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario, conforme la reglamentación de la Dirección General de Catastro e Información Territorial – DGCeIT.

Dicha verificación, deberá realizarse mediante un acto de levantamiento parcelario, realizado por profesionales con incumbencia en Agrimensura, debidamente habilitado por el Colegio de Agrimensura de Chubut (Ley Nacional de Catastro N° 26.209, Art. 5° al 13°, Ley Provincial III – N° 4), requisito sin el cual no podrá emitirse el Certificado Catastral correspondiente.

1.6.1 Por estudio de parcela	M 2250
1.6.2. Por estudio de la Unidad Funcional/Complementaria	M 1500

1.7 Solicitud estudio de títulos y antecedente dominial, por parcela M 1500



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



2 CERTIFICACIONES:

2.1 Certificados Catastrales

2.1.1 Por cada parcela urbana M 2400

2.1.2 Por cada parcela sub-rural M 3000

2.1.3 Por cada parcela rural M 4800

2.1.4 Por cada unidad funcional y/o complementaria (hasta 9) M 1000

2.1.5 Por la certificación individual de c/unidad funcional y/o complementaria de edificio afectado y/o para afectar y/o modificar el régimen de propiedad horizontal, de acuerdo con el CCCN, Disposición 27/21 DGCEIT;

a) de 10 a 20 unidades M 700

b) de 21 a 40 unidades M 550

c) mayor o igual a 41 unidades M 500

Para los casos de afectación y/o modificación del régimen de propiedad horizontal, afectación al Régimen Ley XXVIII N° 18 (Desarrollos Turísticos en Áreas Agrestes), Conjuntos Inmobiliarios/Propiedad Horizontal Especial, se sumará al punto 2.1.4 el valor de los puntos 2.1.1; 2.1.2 o 2.1.3; según corresponda.

2.1.6 Por certificación de cada parcela de fraccionamiento /redistribución/ unificación

2.1.6.1 Por cada parcela urbana

a) de 1 a 9 inmuebles M 720

b) de 10 a 20 inmuebles M 600

c) de 21 a 40 inmuebles M 480

d) mayor o igual a 41 unidades M 360

2.1.6.2 Por cada parcela sub-rurales

a) de 1 a 9 inmuebles M 1320

b) de 10 a 20 inmuebles M 960

c) de 21 a 40 inmuebles M 720

d) mayor o igual a 41 inmuebles M 480

2.1.6.3 Por cada parcela rurales

a) de 1 a 5 inmuebles M 1320

b) de 6 a 10 inmuebles M 960

c) mayor o igual a 11 inmuebles M 480

2.2 Por el reingreso de Certificados Catastrales, la segunda presentación no abonara tasa. La tercera presentación y subsiguientes, abonaran la mitad del valor de la tasa vigente, del trámite en cuestión.

2.3 Por la elaboración de Certificados Catastrales, por parte de la DGCEIT, sujeto a regla-



mentación, sobre estados parcelarios vigentes, creados por mensura registrada en la DGGeIT, se incrementará un 500% la tasa del ítem 2.1.

3. VALUACIONES:

3.1	Formularios de Declaraciones Juradas individual formato digital	M 0
3.2	Formularios de Declaraciones Juradas individual formato papel	M 240
3.3	Por certificación de valores fiscales de inmuebles, por cada parcela	M 720
3.4	Por pedido de reconsideración de valuación fiscal	M 600
3.5	Por pedido de reconsideración de receptividad ganadera	M 600
3.6	Por pedido de reconsideración de VIR	M 840

4. PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS, DE GEORREFERENCIACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL:

4.1	Por instrucciones especiales de Mensura	M 1800
4.1.1.	Por cada punto de Apoyo de la Red Catastral Monografía y Balizamiento	M 150

4.2 Productos cartográficos en soporte papel

4.2.1	Productos estándar	M 3000
-------	--------------------	--------

Mapa de la Provincia Escala 1:1.000.000

Planos de Departamentos – Escala 1:200.000

Planos de ejidos Municipales

Planos de Planta Urbana C. Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Rawson, Esquel, por hoja.

Planos de Plantas Urbanas, de municipios no incluidos en el punto anterior – Ploteo Planos de Plantas Urbanas de Comunas Rurales

4.2.2 Productos no estándar, fotocopias, salidas gráficas impresas y otros formatos de intercambio no editables cuya información fuente sea el Sistema de Información Territorial.

M 20

4.2.3	Planos vectoriales de parajes, planos de sectores, planos de manzanas, quintas, chacras, fracciones	M 1800
-------	---	--------

4.2.4	Adicional de coberturas con información vectorial	M 1500
-------	---	--------

5. PROVISION DE COPIAS CERTIFICADAS DE PLANOS DE MENSURA y/o DOCUMENTACION ESCANEADA DE LA DGGeIT.

5.1 Por dimensiones según normativa Resolución 186/85 MGyJ (en cm)

Hasta Lámina F (58x48)	M 1800
------------------------	--------

Hasta Lámina K (94x64)	M 2200
------------------------	--------

Hasta Lámina O (112x96)	M 3000
-------------------------	--------



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



6. TRABAJOS ESPECIALES

6.1 Inspecciones: Las inspecciones solicitadas, requerirán la provisión por parte del solicitante, de gastos de viáticos y movilidad, equivalentes a los vigentes para la Administración Central del Ministerio de Economía.

6.2 Tasaciones: Las tasaciones solicitadas por organismos del Estado para expropiaciones por causa de utilidad pública, requerirán la provisión por parte de dichos Entes de los gastos de viáticos y movilidad, equivalentes a los vigentes para la Administración Central, del Ministerio de Economía.

7. OTROS PRODUCTOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL:

7.1 Productos del Sistema de Información Territorial y/u otro producto no especificado en los ítems anteriores que comprende la producción de la información específica mediante datos, bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado para el producto final solicitado; por hora de producción M 5000

7.2. Material de archivo digital, fotografías aéreas, etc., por unidad M 1500

8. TRÁMITES PREFERENCIALES:

8.1 Abonarán una tasa adicional preferencial aquellos trámites que requieran prioridad.

Dichos tramites, serán abonados con independencia de las exenciones previstas en el artículo 231º del Código Fiscal, y/o leyes especiales.

Dicha tasa adicional será del 800 % sobre la tasa vigente del servicio que se solicita, actualizando el importe original.

9. GENERALES:

9.1 Por todo trabajo que demande investigación en las bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado. M 3000

9.3 Exímase del pago de tasa a las solicitudes efectuadas por estudiantes o docentes para la elaboración de proyectos de carácter educativo o de investigación para la realización de trabajos finales, tesis de grado o posgrado, con el cargo de que deberán consignar en ellos la cita específica de la fuente de información, con la limitación de utilizar dicha información o material al solo fin con el cual fuera requerida, elevando una copia de su producto a la Dirección de Catastro e Información Territorial.

10. Las tasas abonadas por la prestación de los servicios mencionados, se afectarán, conforme lo establecido en la Ley III N.º 4, Artículo 34º inciso b); al Decreto N° 1711/99.-



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



Artículo 67º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Catastro e Información Territorial, a fijar las tasas correspondientes por los nuevos servicios a brindar y la provisión de nuevos productos provenientes de la implementación del Sistema de Información Territorial.

I - DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Artículo 68º.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas:

1. Certificado - Contrataciones con el Estado Provincial	M 1500
2. Certificado para obtención o renovación de Permisos de Pesca	M 2200
3. Certificado para presentar ante Administración Portuaria/Planta Pesquera	M 1500
4. Certificado - Actividad Minera	M 2200
5. Certificado - Operaciones sobre Inmuebles Rurales	M 1500
6. Certificado de Escribanos	M 2000
7. Certificado para Autorización de Rifas	M 1200
8. Certificado de trámites varios	M 1500
9. Solicitud de reimputación de pagos, por cada pago a reimputar	M 400
10. Solicitud de constancia de pagos	M 400
11. Compensación de saldos	M 1000
12. Compensación de saldos de Tasas Retributivas de Servicios, por cada tasa que se solicite compensar	M 400
13. Certificado de exclusión de retenciones y percepciones	M 2000

J - DIRECCION DE REGISTRO Y CONTROL DE GESTIÓN

Artículo 69º.- Por los servicios que presta el Registro se tributarán las siguientes tasas expresadas en Módulos:

- Por derecho de inscripción y/o actualización de Empresas en el Registro Provincial de Construcciones M 20000
- Por recálculo o actualización extraordinaria de Capacidad Económica y/o Producción M 25000

K – SUBSECRETARÍA DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 70º.- Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre conforme la capacidad y categoría de las distintas unidades, deberán abonarse en concepto de habilitación las siguientes tasas:

- Tasa Provincial de Transporte de Pasajeros



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



a) Categoría con capacidad de 1 a 8 pasajeros sentados	M 6000
b) Categoría con capacidad de 9 a 15 pasajeros sentados	M 8325
c) Categoría con capacidad de 16 a 24 pasajeros sentados	M 13875
d) Categoría con capacidad de 25 a 45 pasajeros sentados	M 15600
e) Categoría con capacidad de 46 a 51 pasajeros sentados	M 24975
f) Categoría con capacidad para más de 51 pasajeros sentados	M 27056
g) Categoría con cualquier capacidad destinados a servicios diferenciales	
Clases A y B (Resolución Ministerio de Obras y Servicios de la Nación Nº 415/87)	M 27056

B) Transporte de Cargas Generales: Camioneta, Camión, Acoplado, Semiacoplado, Carretón y otros:

a) Categoría I hasta 3.500 kg. de peso Total Bruto	M 6300
b) Categoría II de 3.501 a 12.000 kg. de peso Total Bruto	M 8000
c) Categoría III de 12.001 a 20.000 kg. de peso Total Bruto	M 9975
d) Categoría IV de 20.001 a 25.000 kg. de peso Total Bruto	M 12600
e) Categoría V de 25.001 a 30.000 kg. de peso Total Bruto	M 13650
f) Categoría VI de 30.001 a 35.000 kg. de peso Total Bruto	M 14700
g) Categoría VII más de 35.000 kg. de peso Total Bruto vehículos especiales no aptos para ingresar al taller verificador:	
g.1) Con locomoción autónoma	M 18000
g.2) Sin locomoción autónoma, de tiro o arrastre	M 14700
h) Categoría BiTren doble articulado	M 14700

C) Transporte de Cargas Peligrosas y Residuos Tóxicos: Camionetas, Camión, Acoplado, semiacoplado, carretón y otros:

a) Categoría I hasta 3.500 kg. de peso Total Bruto	M 10000
b) Categoría II de 3.501 a 12.000 kg. de peso Total Bruto	M 13500
c) Categoría III de 12.001 a 20.000 kg. de peso Total Bruto	M 17100
d) Categoría IV de 20.001 a 25.000 kg. de peso Total Bruto	M 21600
e) Categoría V de 25.001 a 30.000 kg. de peso Total Bruto	M 23400
f) Categoría VI de 30.001 a 35.000 kg. de peso Total Bruto	M 25200
g) Categoría VII más de 35.000 kg. de peso Total Bruto vehículos especiales no aptos para ingresar al taller verificador:	
g.1) Con locomoción autónoma	M 30000
g.2) Sin locomoción autónoma, de tiro o arrastre	M 25200
h) Categoría BiTren doble articulado	M 25200

D) Transporte de Pasajeros y Cargas Generales del Estado Nacional, Provincial y Municipal: Exento.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



Artículo 71º.- La Tasa Provincial en concepto de habilitación del Transporte, mencionada en el inciso “A” del artículo anterior será abonada por:

- a) Las personas físicas o jurídicas permisionarias de servicios públicos de autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial.
- b) Las personas físicas o jurídicas que realicen servicios públicos de autotransporte de pasajeros en forma Especial, Ocasional y Turismo en cualquiera de sus formas, uniendo puntos de jurisdicción provincial.

Quedan excluidos del pago los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter interjurisdiccional o internacional o los servicios en tránsito por el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 72º.- Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre ante las diversas gestiones que se desarrollan en su ámbito, deberán abonarse las siguientes Tasas, expresadas en MÓDULOS:

- | | |
|---|---------|
| a) Solicitud de nuevos permisos de servicios regulares | M 18750 |
| b) Impugnaciones | M 9375 |
| c) Modificaciones de Servicios, renovación de unidades | M 2000 |
| d) Solicitud de renovación de permiso | M 9375 |
| e) Solicitud de inscripción para distintos servicios: | |
| e.1) Servicios de Excursiones | M 4700 |
| e.2) Servicios Turísticos | M 4700 |
| e.3) Servicios de Turismo Aventura 4x4 | M 4700 |
| e.4) Servicio Transfer | M 2000 |
| e.5) Servicio Contratados | M 2000 |
| e.6) Servicios Escolares | M 2000 |
| f) Renovación de inscripción de servicios turísticos y especiales u ocasionales o contratados | M 5000 |
| g) Presentación y/o modificación de horarios | M 900 |
| h) Certificación de copias | M 400 |
| i) Recupero de actuaciones de archivo | M 600 |
| j) Altas de dominio en el transporte de pasajeros | M 2000 |
| k) Viajes especiales u ocasionales de pasajeros interurbanos | M 2400 |
| l) Viajes especiales de carga | M 2450 |
| ll) Información para uso comercial, profesional o publicitario | M 2025 |
| m) Extensión de certificados de inscripción de cada uno de los rubros | M 1125 |
| n) Cédulas y obleas de identificación de vehículos | M 1350 |
| o) Denuncia entre empresas | M 3000 |
| p) Duplicado de obleas y cédulas de identificación de vehículos | M 1350 |
| q) Bajas de dominio en el transporte de pasajeros | M 500 |
| r) Altas de dominio en el Registro de Cargas Generales y Peligrosas | M 1500 |
| s) Bajas de dominio en el Registro de Cargas Generales y Peligrosas | M 1000 |



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



Quedan excluidas del pago de las tasas dispuestas por el presente artículo las presentaciones con relación a cuestiones vinculadas a los servicios, que realicen los usuarios o las entidades representativas de los mismos.

L – SUBSECRETARIA DE MINERIA

Artículo 73º.- Fíjanse las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Subsecretaría de Minería, montos que se expresan en Módulos en el siguiente detalle:

a) Por cada notificación cursada fuera de la repartición	M 600
b) Por cada certificación de documentos	M 300
c) Por cada constancia simple	M 1000
d) Por cada certificado de derecho minero (debiéndose adicionar 200 módulos por cada expediente minero que conste en la certificación)	M 10000
e) Por cada inscripción notarial en los Protocolos y Registros	M 7000
f) Por cada:	
f.1) Solicitud de cateo	M 30000
f.2) Registro de cateo	M 30000
f.3) Concesión de cateo	M 30000
g) Por cada:	
g.1) Solicitud de manifestación de descubrimiento	M 30000
g.2) Registro de manifestación	M 30000
g.3) Edicto de mensura	M 30000
g.4) Adjudicación de Mina Vacante	M 30000
h) Ampliación de pertenencias y Constitución de Servidumbre	M 30000
i) Por cada solicitud de cantera	M 30000
j) Por otorgamiento de concesión minera y título de propiedad	M 50000
k) Por cada certificación de fotocopia por cada foja	M 500
l) Por cada solicitud de suspensión de plazos de concesión y/o explotación	M 20000
ll) Provisión de copias de planos topográficos, catastrales, geológicos y mineros:	
ll.1) Plano digital de derechos mineros de toda la Provincia	M 3000
ll.2) Provisión de base de datos alfa numérica del registro catastral Provincial	M 1500
m) Inspecciones técnicas por día	M 8000
n) Por cada solicitud de Veda Invernal por unidad de cateo (500 has)	M 15000
o) Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros	M 7000
p) Reinscripción o renovación registro de Productores Mineros	M 5000

Fíjase el valor de la “Guía de transporte de productos minerales – Ley XXII N° 10 (antes Ley N° 5.234)” en M 200



LL – SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS – DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 74º.- Fíjanse las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Subsecretaría de Hidrocarburos – Dirección General de Fiscalización y Control:

a) Tasa de certificación de copia fiel de expedientes:

Se cobrará por cada folio certificado la suma equivalente a M 40

b) Tasa de iniciación de expedientes referentes a pozos e instalaciones:

b. 1) Pedido de Informe M 2000

b. 2) Análisis sobre factibilidad de reducción de radio de seguridad de un pozo abandonado definitivamente M 8000

Solo se receptionan las solicitudes de particulares, en aquellos casos que sean derivados por las Municipalidades y/o empresas de servicios públicos por trámites gestionados ante dichos organismos. Quedan exentos los organismos públicos por solicitudes vinculadas a lotes fiscales.

c) Tasa de inspección de tareas de abandono de un pozo proveniente de solicitud particular.

Se cobrará por cada inspección la suma equivalente M 10000

d) Tasa de visado de plano de mensura

d. 1) provenientes de trámites particulares. (existencia de instalaciones) M 2000

d. 2) constitución de servidumbre M 10000

Quedan exentas las solicitudes provenientes de organismos públicos: IPV, Infraestructura escolar, Planeamiento Urbano.

e) Tasa por búsqueda, recolección y sistematización de información técnica de dominio público. Se cobrará por cada solicitud de cada área de explotación o exploración

e. 1) Sísmica 2D por kilómetro lineal M 10000

e. 2) Sísmica 3D por kilómetro cuadrado M 20000

e. 3) Legajo y/o perfil por cada pozo M 20000

e. 4) Mensura de áreas M 10000

e. 5) Información de ductos por kilómetro lineal M 2500

f) Tasa por la interposición de los siguientes recursos administrativos se tributará:

f. 1) Reconsideración: M 150

f. 2) Jerárquico: M 250

f. 3) De nulidad: M 250

f. 4) De repetición: M 250

g) Tasa de inspección de seguridad e integridad en instalaciones de superficie y subsuelo

g. 1) Pozos:

g. 1.1) Ubicados en un radio urbano y semiurbano hasta 30 km: por pozo M 5000

g. 1.2) Ubicados en un radio superior 30 km: por pozo M 10000

g. 2) Oleoductos: por km M 5000



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



g. 3) Gasoductos: por km	M 5000
g. 4) Plantas:	
g. 4. 1) Ubicadas en un radio hasta 20 km	M 8000
g. 4. 2) Ubicadas en un radio superior a 20 km	M 12000
g. 5) Baterías:	
g. 5. 1) Ubicadas en un radio hasta 20 km	M 6000
g. 5. 2) Ubicadas en un radio superior a 20 km	M 10000
g. 6) Locaciones:	
g. 6. 1) Ubicadas en un radio hasta 30 km	M 5000
g. 6. 2) Ubicadas en un radio superior a 30 km	M 10000

M – SECRETARÍA DE PESCA

Artículo 75º.- Fíjanse los siguientes aranceles para la explotación comercial y deportiva de los recursos marítimos y de ambientes dulceacuícolas.

Fíjase en M 500 el valor del ejemplar de la “Guía de Transporte de Productos de Mar”, excepto para las que incluyan la especie langostino para la cual se fija un valor de M 1500.

I. RECURSOS DEL AMBIENTE MARINO

1. Extracción de guano de aves marinas:

a) Cada permisionario por derecho de explotación de yacimiento de guano abonará un arancel anual por cada yacimiento para el que fuere autorizado M 11000

b) Cada concesionario por derecho de explotación exclusivo de yacimiento de guano abonará un arancel anual por cada metro cuadrado (m²) de yacimiento adjudicado M 44

Entiéndase por yacimiento a cada isla que contenga colonias de las aves productoras y que se encuentren habilitadas para su explotación.

2. Explotación de algas marinas:

a) Cada permisionario o concesionario por explotación de tramo de costa para la extracción de algas por arribazón abonará un arancel anual por cada kilómetro (Km) de costa adjudicada de M 1000

b) Cada permisionario o concesionario que realice corte de pradera para extracción y/o cosecha de algas arraigadas abonará un arancel por 10 toneladas de materia seca M 1000

3. Aprovechamiento de recursos y ambientes marinos con fines turísticos y deportivos:

a) Por permiso de uso de ambiente marítimo para aprovechamiento turístico abonará un arancel anual por hectárea (ha) M 11000

b) Permiso de pesca deportiva desde la costa ANUAL: M 200

c) Permiso de caza deportiva submarina en apnea: M 1000

d) Permiso de pesca deportiva embarcado para particular por temporada



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



- abonará un arancel M 2000
- e) Permiso de guía de pesca deportiva embarcado por embarcación por temporada abonará un arancel M 10000
- f) Permiso de pesca deportiva cliente con guía embarcado por día abonará un arancel:
- f. 1) si es nacional M 2000
- f. 2) si es extranjero M 4000
4. Licencias de Pesca artesanal:
- a) Permiso de pesca artesanal por red de cerco costero con bote a remo, recolección manual de mariscos a pie y otros medios debidamente autorizados, abonará un arancel anual M 5000
- b) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor, Artes de espera Zona I, II, III y IV abonará un arancel anual M 50.000
- c) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor y con adicional mariscos por buceo exclusivamente Zona I abonará un arancel anual M 20000
5. Licencias de pesca industrial – 21 mts. de eslora, Fresqueros, Congeladores y artesanales con arrastre artesanales de hasta 9.90:
- El permiso de pesca por buque abonará un arancel base de M 6720 por factor de polinómica los que se aplicarán de la siguiente forma: un 10% equivalente a M 672 por la potencia del motor principal del buque medida en HP, un 100% equivalente a M 6720 por metro cúbico de bodega, y un 100% equivalente a M 6720 por la eslora total de la embarcación, multiplicado por uno punto cincuenta (1.50).
- El valor del permiso de pesca quedará determinado por la siguiente fórmula:
- $$[(6720 \times \text{bodega}) + (6720 \times \text{eslora}) + (672 \times \text{HP})] \times 1,50 \times \text{valor módulo} = \text{permiso pesca}$$
- Únicamente los buques fresqueros de altura y congeladores abonarán según la siguiente fórmula: $[(6720 \times \text{bodega}) + (6720 \times \text{eslora}) + (672 \times \text{HP})] \times \text{valor del módulo} = \text{permiso de pesca}$.
 - Los buques comprendidos en el Convenio del Golfo San Jorge, abonarán según la siguiente fórmula: $[(6720 \times \text{bodega}) + (6720 \times \text{eslora}) + (672 \times \text{HP})] \times 1 \times \text{valor del módulo} = \text{permiso de pesca}$.

La potencia del motor expresado en kw será transformadas a hp multiplicando el valor de la potencia expresadas en kb por 1,341.

Cuando por razones biológicas, de ordenamiento pesquero u otras circunstancias determinadas por la autoridad de aplicación, no se permitiese el desarrollo de las tareas de pesca por parte de los permisionarios de algunos de los estratos de la flota, éstos podrán mantener suspendidos sus permisos o autorizaciones de pesca hasta que cese la causa que motivó la suspensión, abonando en tal caso, el 10% del monto resultante de la apli-



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



cación de la fórmula polinómica correspondiente a las embarcaciones.

6. Aprovechamiento del ambiente marino para maricultura comercial:

- | | |
|--|-------|
| a) Permiso anual por hectárea abonará un arancel | M 280 |
| b) Concesión por hectárea y año abonará un arancel anual | M 350 |

II. RECURSOS DEL AMBIENTE DULCEACUICOLA

- | | |
|---|---------|
| a) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente lacustre como Coto Privado de Pesca Deportiva abonará un arancel anual | M 40000 |
| b) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura extensiva abonará un arancel anual | M 6000 |
| c) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura intensiva abonará un arancel anual | M 6000 |
| d) Por permiso de pesca artesanal para lagos y lagunas abonará un arancel anual | M 6000 |
| e) Valor por la venta de alevines por mil unidades | M 4000 |
| f) Valor de venta de ovas embrionadas por 1000 (Mil) unidades | M 1000 |

III. DE LA PESCA EXPERIMENTAL

- | | |
|---|---------|
| a) Permisos de pesca experimentales o para investigación de especies a escala comercial, en caso de otorgarse solo por períodos cortos solo se fraccionará el monto | M500000 |
| b) Permisos de pesca experimentales o para investigación de especies a escala no comercial | M 20000 |
| c) Los organismos públicos y las entidades sin fines de lucro estarán exentos. | |

IV. DE EXPORTADORES PESQUEROS

- | | |
|--|-------|
| a) Por cada Certificado que acredite el volumen, procedencia u origen, legalidad de métodos y técnicas de captura, etc. que fueran requeridos para presentar en distintos estamentos del Estado para otorgar permisos y/o certificaciones de exportación | M 500 |
|--|-------|

V. DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y GASTOS OPERATIVOS

- | | |
|--|-------|
| a) Por cada oficio a diligenciarse | M 400 |
| b) Por cada fotocopia simple de algún acto administrativo | M 30 |
| c) Por cada fotocopia certificada de algún acto administrativo | M 30 |
| d) Por cada sellado/firma extra | M 30 |

N – SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA Y AGRICULTURA – DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 76º.- Por los servicios que prestan las áreas dependientes del Ministerio, se abo-



narán las siguientes tasas:

I – Sanidad Animal

- a) Servicios de producción ovina
 - a. 1) Cesión de productores de Cabaña Sarmiento, por mes de prestación M 100
 - b) Fíjese el siguiente arancel por habilitación de Farmacias Veterinarias M 400

II – Agricultura y Sanidad Vegetal e Inocuidad Alimentaria

- a) Fíjese los siguientes aranceles por los servicios que presta el Centro de Referencia de Producción y Sanidad Vegetal (CRPySV):
 - a. 1) Diagnóstico de plagas y enfermedades M 2000
 - a. 2) Diagnóstico predial–Evaluación de Factibilidad de Proyectos Productivos M 2000
 - a. 3) Control químicos de plagas M 6000
 - a. 4) Muestreo de agua o productos fruti-hortícolas para análisis bacteriológico M 6000
- b) Fíjese los siguientes aranceles por los servicios que presta el área en relación a la Ley XI N° 16:
 - b. 1) Registro (REPROATE).
 - Inscripción M 0
 - Renovación M 0
 - b. 2) Registro (REPROMA).
 - Categoría A
 - Inscripción M 0
 - Renovación M 0
 - b. 3) Registro (REPROMA).
 - Categoría B1 (Institución pública)
 - Inscripción M 0
 - Renovación M 0
 - b. 4) Registro (REPROMA).
 - Categoría B1 (Empresa privada)
 - Inscripción M 0
 - Renovación M 0
 - b. 5) Registro (REPROMA).
 - Categoría B2
 - Inscripción M 0
 - Renovación M 0
 - b. 6) Registro (REPROMA).
 - Categoría B3
 - Inscripción M 0
 - Renovación M 0
 - b. 7) Registro (REPROMA).
 - Categoría C



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



Inscripción	M 0
Reinscripción	M 0
b. 8) Muestreo fruti-hortícola para análisis de residuos de Fitosanitarios	M 6000
b. 9) Certificación de triple lavado en envases vacíos de fertilizantes	M 3000
b. 10) Certificación de triple lavado en envases vacíos de fertilizantes, recolección y disposición final	M 3000
Los montos que en concepto de multa establece el artículo 68º del Dto. Reglamentario N° 1066/16 de la Ley XI N° 16, según la gravedad de la infracción y expresados en módulos, se fijan en:	
a) falta muy grave: de M 40.000 a M 110.000.	
b) falta grave: de M 10.000 a M 40.000.	
c) falta leve: de M 0 a M 10.000.	

III – Marcas y Señales

Por los servicios que presta el área, deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos

a) Por animal (ganado menor) en cada guía para el traslado	M 4
b) Por animal (ganado mayor) en cada guía para el traslado	M 20
c) Por Kg. de lana, cueros y otros frutos	M 1
d) Por cada boleto de señal (su renovación, duplicado, transferencia y/o actualización)	M 1400
e) Por cada boleto de marca (su renovación, duplicado, transferencia y/o actualización)	M 2400
f) Por cabeza de ganado menor en el otorgamiento de certificados y transferencias	M 4
g) Por cabeza de ganado mayor en el otorgamiento de certificados y transferencias	M 20
h) Por emisión de guía de transporte con retorno	M 200
i) Por cada chequera de traslado	M 0
j) Por la certificación de cada documento de archivo	M 400
k) Por reposición de fojas (c/hoja)	M 1
l) Por la certificación de transferencia entre partes	M 2000
m) Por trámite preferencial para solicitud de Boleto de Marca	M 4000
Tasa mínima a abonar	M 20

Los montos que en concepto de multa establecen los artículos 60º a 71º de la Ley III N° 17 expresados en módulos, se fijan en:

Artículo 60º: M 10000
Artículo 61º: M 1000
Artículo 62º: M 1000
Artículo 63º: M 1000
Artículo 64º: M 1000



Artículo 65°:	M 1000
Artículo 66°:	M 10000
Artículo 67°:	
a) Ganado bovino	
a. 1) de 1 a 49 cabezas	M 50000
a. 2) de 50 a 99 cabezas	M 100000
a. 3) de 100 o más cabezas	M 200000
b) Ganado ovino	
b. 1) de 1 a 99 cabezas	M 50000
b. 2) de 100 a 299 cabezas	M 100000
b. 3) de 300 o más cabezas	M 200000
c) Otro Ganado	
c. 1) de 1 a 99 cabezas	M 50000
c. 2) de 100 a 299 cabezas	M 100000
c. 3) de 300 o más cabezas	M 200000
d) Lana	
d. 1) hasta 1.000 kilogramos	M 15000
d. 2) de 1.001 a 4.000 kilogramos	M 30000
d. 3) 4.001 a 10.000 kilogramos	M 45000
d. 4) más de 10.000 kilogramos	M 60000
e) Otros frutos	M 2500

O - SECRETARIA DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 77°.- Por los servicios que presta el área se abonarán las siguientes tasas:

A - Análisis en muestras líquidas:

Fisicoquímicos

PH	Potenciometría	-	120
Color	Colorimetría	Hz	M 120
Temperatura	Termometría	°C	M 60
Turbiedad	Nefelometría	UNF	M 120
Alcalinidad Total	Volumétrica	mg/l	M 240
Cloro Residual Activo	Colorimetría	mg/l	M 120
Conductividad eléctrica	Potenciometría	mW-l/cm	M 120
Dureza total	Volumétrica	mg/l	M 240
Sólidos totales por evaporación	Gravimetría	mg/l	M 120
Totales fijos	Gravimetría	mg/l	M 150
Totales volátiles	Gravimetría	mg/l	M 150
Suspendidos totales	Gravimetría	mg/l	M 270

Suspendidos fijos	Gravimetría	mg/l	M 240
Suspendidos volátiles	Gravimetría	mg/l	M 240
Disueltos totales	Gravimetría	mg/l	M 270
Disueltos fijos	Gravimetría	mg/l	M 240
Disueltos volátiles	Gravimetría	mg/l	M 240
Sedimentables (10 min)	Sedimentación en conos de Imhoff	ml/l	M 60
Sedimentables (2 hs.)	Sedimentación en conos de Imhoff	ml/l	M 120
Cloruro	Volumétrica	mg/l	M 240
Floururo	Electrodo selectivo de iones	mg/l	M 270
Sulfato	Espectrofotometría	mg/l	M 300
Sulfuro	Espectrofotometría	mg/l	M 300
Carbonato	Volumétrica	mg/l	M 240
Bicarbonato	Volumétrica	mg/l	M 240
Cianuro	Destilación - Potenciometría	mg/l	M 720
Aceites y grasas	Partición - Gravimetría	mg/l	M 240
Aceites y grasas	Extracción de Soxhlet	mg/l	M 690
Hidrocarburos total	Gravimetría	mg/l	M 240
Demanda de cloro	Volumétrica	mg/l	M 240
Detergentes	Espectrofotometría	mg/l	M 480
Fenoles	Espectrofotometría	mg/l	M 300

Nutrientes

Nitrógeno total	Potenciometría	mg/l	M 390
Amoniacal	Espectrofotometría	mg/l	M 270
Amoniacal	Potenciometría	mg/l	M 360
Nitrógeno	Potenciometría	mg/l	M 360
Orgánico	Potenciometría	mg/l	M 360
Nitrato	Espectrofotométrico	mg/l	M 270
Nitrito	Espectrofotometría	mg/l	M 270
Fosforo total	Digestión – Colorimetría	mg/l	M 390
Fosfato	Espectrofotométrico	mg/l	M 270

Indicadores de Contaminación Bioquímica

Oxígeno disuelto	Potenciometría	mg/l	M 150
Demanda bioquímica de oxígeno	Potenciometría	mg/l	M 300

Química de oxígeno	Volumétrica	mg/l	M 360
--------------------	-------------	------	-------

Metales

Aluminio	Colorimetría	mg/l	M 120
Arsénico	Colorimetría por Método de Gutzeit	mg/l	M 330
Boro	Espectrometría llama Ac. Nitroso-aire	mg/l	M 480
Cadmio	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	M 420
Calcio	Volumétrica complexometría	mg/l	M 240
Cobre	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	M 420
Cromo	Espectrometría llama Ac. Nitroso-aire	mg/l	M 480
Cromo	Espectrometría	mg/l	M 390
Hierro	Espectrofotometría	mg/l	M 270
Magnesio	Volumétrica	mg/l	M 240
Manganeso	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	M 420
Mercurio	Colorimetría	mg/l	M 540
Mercurio	Espectrometría llama vapor – frio	mg/l	M 540
Plomo	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	M 420
Potasio	Fotometría de emisión de llama	mg/l	M 180
Sodio	Fotometría de emisión de llama	mg/l	M 180
Sílice	Espectrofotometría	mg/l	M 270
RAS (Dureza total // Sodio)	Cálculos matemáticos	mg/l	M 420
Vanadio	Espectrometría llama Ac. Nitroso-aire	mg/l	M 480
Zinc	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	M 420

Indicadores de Contaminación Microbiológica

Coliformes Totales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 306
Fecales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 306
E. coli Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 306
Streptococos fecales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 306
Salmonella sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	M 324
Shigella sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	M 324
Pseudomona sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	M 324

Indicadores Biológicos

Análisis Cuali de Fitoplancton	M 990
--------------------------------	-------



Captura por Red-Microscopía Especies presentes	M 990
Análisis Cualitativo de Zooplankton Captura por Red-Microscopía Especies Presentes	M 990
Análisis Cuantitativo de Fitoplancton Recuento en Microscopio Invertido n. células/l	M 990
Análisis Cuantitativo de Zooplankton Recuento en Microscopio Invertido n. individuos/l	M 990
Clorofila Espectrofotometría mg/l	M 378

B - Análisis en Suelos:

Parámetros	Técnica	Unidad	Módulos
Pre tratamiento Materia orgánica	-	-	M 300
Micro	Volumétrico – Walkley – Black	mg/l	M 240
Fosforo soluble	Espectrofotometría – Olsen	mg/l	M 270
Asimilable	Espectrofotometría – Bray y Kurtz	mg/l	M 270
Nitrógeno total	Potenciometría	mg/l	M 360
Potasio asimilable	Fotometría de emisión de llama	mg/l	M 180
Aluminio	Colometría	mg/l	M 120
Cobre	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	M 420
Zinc	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	M 420

C - Varios

a- Asesoramiento, cada parámetro	M 33
b- Datos de Archivo, cada parámetro	M 99
c- Provisión de envases de polipropileno	M 120
d- Observaciones o informes Veinticinco por ciento de M (25% de M)	

D - Cuando se requiera que las tomas de muestra sean realizadas por personal del Laboratorio los gastos de movilidad y/o viáticos correrán por cuenta del solicitante.

E – Por servicios de fiscalización de muestreos, monitoreos y/o purgas M 3000

Artículo 78º.- Fíjanse los siguientes valores de Tasa Anual correspondiente a la inscripción en el Registro de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera o renovación del “Certificado de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera”:



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



- a) Para empresas dedicadas a la explotación de petróleo crudo, por pozo petrolero no abandonado M 8500
- b) Para empresas dedicadas al almacenamiento, tratamiento y operaciones de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados:
[2 módulos / m³ x volumen de tanques de almacenaje (m³)] + [12 módulos / m³ x capacidad de carga del pilar o monoboya (m³ / día)].
- c) Para empresas dedicadas al transporte de hidrocarburos por oleoductos:
[2000 módulos / Km. x longitud de oleoductos principales (Km.)] + [80 módulos / m³ / día x capacidad de bombeo diaria (m³ / día)].
- d) Para las empresas dedicadas a la perforación de pozos, M 150000, debiendo asimismo abonar la cantidad de M 80000 por cada perforación realizada dentro del año calendario.
- e) Tasa de evaluación de adenda/información complementaria M 50000.
- Se fija el día 30 de diciembre de cada año (el vencimiento del pago de las tasas correspondientes).
- El monto de la Tasa Anual a abonar por empresas determinadas en los incisos a), b), c) y d) no podrá ser inferior a un mínimo de M 200000.

Artículo 79º.- Fíjase los siguientes valores en concepto de Tasa Ambiental Anual para los Generadores, Generadores Eventuales, Transportistas y Operadores de Residuos Petroleros.

1) Tasa Ambiental Anual de los Generadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$TAA = UR \times VTRPG \times AT\%$$

Dónde:

TAA: Tasa Ambiental Anual en pesos;

UR: Unidad de Residuo. Es la valoración monetaria estipulada para la Unidad de Residuo Petrolero generado. El valor asignado es el equivalente a M 2000

VTRPG: Volumen Total de Residuo Petrolero Generado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, generados por año calendario, considerados después de su tratamiento, en caso que sea efectuado por el Generador.

AT: Alícuota de Tasa. Es el coeficiente que determina el monto a ingresar, el cual, se establece en el 10% (diez por ciento).

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

El pago inicial de la Tasa será abonado sobre la cantidad de Residuos Petroleros existente en los Repositorios.

El monto inicial de la tasa ambiental anual a abonar por generador de residuos petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de M 50000.

Previo a ello las operadoras - generadoras deberán trasladar en caso de existir, los suelos afectados con hidrocarburos dispersos en los Yacimientos, a los mismos.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



En los casos que la Autoridad de Aplicación haya constatado la disposición final de suelos empetrolados sin la autorización correspondiente, las operadoras deberán incluir dichos volúmenes para el cálculo de la Tasa.-

Se fija el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario.

Aquellos residuos petroleros, que vencido dicho plazo para el inicio de su tratamiento luego de su ingreso a repositorio, deberán abonar dos veces la TAA por cada metro cúbico de residuo no tratado.

El monto de la Tasa Ambiental Anual de los Generadores de Residuos Petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de M 200000.

2) Tasa Ambiental Anual de los Operadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

a) Operador de Planta:

$$TAA = 0,03 \times UR \times VTRPAO \times AT\%$$

Dónde:

TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados.

VTRPAO: Volumen Total de Residuo Petrolero a operar. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, ingresados para tratamiento, por año calendario.

b) Operador con equipos transportables

$$TAA = 0,03 \times UR \times VTRPO \times AT\%$$

Dónde:

TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados.

VTRPO: Volumen Total de Residuo Petrolero Operado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, operados por año calendario.

c) Operador de almacenamiento M 200000.

El monto de la Tasa Ambiental Anual a abonar por los Operadores de Residuos Petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de M 50000.

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

Se fija para el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la Gestión de Residuos Petroleros del año calendario.

3) La Tasa Ambiental a abonar por Operatoria de Residuos Petroleros será de M 40000, debiendo abonar asimismo la cantidad de:

a) Por cada 1000 m³ de material a tratarse en repositorio y/o recinto de acopio y pretratamiento y/o planta de tratamiento –de residuo categoría A1 M 10000

b) Por cada 1000 kg de material destinado a su eliminación correspondiente a residuos categoría A2 M 3000

c) Por cada hallazgo / situación / pasivo / modificación y/o incorporación a



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



- una operatoria M 10000
- d) Por operatoria de limpieza de derrames por cada 1000 m3 de suelo empetrolado
generado producto de su actividad M 10000
- e) Se fija la tasa de evaluación de informe de avance y/o final en M 2000
- 4) La Tasa Ambiental Anual de los Transportistas de Residuos Petroleros, estará en directa relación con la capacidad transportable y cantidad de choferes.
- a) Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma de M 15000 por cada unidad de transporte con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn).
- b) Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma equivalente a M 25000 por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semiremolque, semi remolque cisterna con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn).
- c) Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma equivalente a M 10000 por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, tanques y cualquier caja del tipo roll off con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos.
- d) Tasa de sellado de manifiestos: M 100 por cada manifiesto, debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la Autoridad de aplicación.
- e) Por chofer M 5000
- f) Modificación de Certificado Ambiental Anual M 15000
- Se fija el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario.
- 5) Fíjese el valor en módulos en concepto de tasa de inscripción de tecnologías en el “Registro Provincial de Tecnologías de Tratamiento y Operación de Residuos Petroleros”, en M 100000.

Artículo 80º.- Fíjense los siguientes valores en módulos, en concepto de inscripción y renovación en:

- a) Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental:
- a. 1.1) Inscripción personas físicas M 9000
- a. 1.2) Renovación personas físicas M 7000
- a. 2.1) Inscripción personas jurídicas M 15000
- a.2.2) Renovación personas jurídicas M 12000
- b) Registro Provincial de Laboratorios de Servicios Analíticos Ambientales:
- b. 1) Inscripción / Renovación M 15000
- b.2) Renovación de Laboratorios M 12000
- c) Registro provincial de vendedores de acumuladores eléctricos
- c.1) Inscripción, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año M 12000
- c.2) Renovación, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año M 10000



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



d) Registro provincial de neumáticos fuera de uso:

d.1) Inscripción, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año M 12000

d.2) Renovación, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año M 10000

e) Registro provincial de Representante Técnico Ambiental (RTA)

e.1) Inscripción (RTA) M 9000

e.2) Renovación (RTA) M 7000

Artículo 81º.- Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de “Tasa de Evaluación de Impacto Ambiental” que deberá abonar el titular de todo emprendimiento o proyecto que debe ser sometido al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental ordenado por la Ley XI N.º 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación:

a) Descripción Ambiental del Proyecto M 45000

b) Informe Ambiental del Proyecto M 90000

c) Estudio de Impacto Ambiental M 180000

d) Informe técnico Ambiental M 15000

e) Informe particular por pozo petrolero (monografía) M 30000

f) Informe de auditoría ambiental (art. 45º Dto. Nº 185/09 modificado por el Dto. Nº 1003/16) queda fijado en el 50% del monto fijado en la categoría correspondiente

g) Auditoría ambiental de avance y final de obra de Evaluaciones de Impacto Ambiental (queda fijado en 15% y 30% del monto de la categoría correspondiente, respectivamente)

h) La tasa por presentación de Plan de Gestión Ambiental del Proyecto Ejecutivo se abonará con la presentación conforme la categoría del proyecto.

h.1) Plan de Gestión Ambiental del Proyecto Ejecutivo para Descripción Ambiental del Proyecto (DAP) M 22500

h.2) Plan de Gestión Ambiental del Proyecto Ejecutivo para Informe Ambiental del Proyecto (IAP) M 45000

h.3) Plan de Gestión Ambiental del Proyecto Ejecutivo para Estudio de Impacto Ambiental (Esa) M 90000

i) Plan de Gestión Ambiental por rechazo de documento ambiental y/o incumplimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental M 100000

j) Plan de Gestión Ambiental de proyectos/actividades que no requieran presentación de documento ambiental (DAP, IAP o EsIA) M 15000

k) Las actualizaciones de Informes de Impacto Ambiental previstas en la Ley Nacional Nº 24585 deberán abonar al momento de su presentación, el 75% del valor correspondiente al Informe Ambiental del Proyecto.

l) Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación del proyecto original.

m) Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal a aquella documentación faltante que debe solicitar la autoridad de aplicación, que resulta necesaria y obligatoria para llevar adelante el proce-



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



so de evaluación de impacto; así como aquella documentación que como condición se solicite en la aprobación.

La Tasa de Evaluación de Impacto Ambiental será abonada en el momento de presentar la documentación requerida para iniciar el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley XI N° 35 y su reglamentación Decreto N° 185/09 y sus modificatorias.

En el caso de la Descripción Ambiental del Proyecto, si se solicitare la presentación del Informe Ambiental del Proyecto o del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá abonar la diferencia.

Artículo 82°.- Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de “Otras Tasas” ordenadas por Ley XI N° 35 y sus reglamentaciones:

- | | |
|---|----------|
| a) Declaración jurada de Pasivos Ambientales de la Industria Hidrocarburífera (Res. 11/04 SHyM y Res. Conjunta 07/07) M 120000; y por cada pasivo no saneado en el año calendario y oportunamente declarado | M 3000 |
| b) Auditorías ambientales | M 50000 |
| c) Auditoría Ambiental para la reversión de áreas hidrocarburíferas | M 200000 |
| d) Diagnóstico ambiental | M 300000 |
| e) Informe de Monitoreo Ambiental Anual, sólo para operadoras petroleras por yacimiento | M 300000 |
| f) Registro Hidrogeológico (Decreto N° 1567/09) por presentación | M 100000 |
| g) Resolución N°32/10 MAyCDS por presentación | M 20000 |
| h) Decreto N° 709/17 por presentación | M 20000 |
| i) Informe semestral de fauna voladora para parques eólicos en operación | M 5000 |
| j) Trámite para la obtención de la Aptitud Ambiental Captación de agua Resolución N° 70/15 MAyCDS, por captación | M 20000 |
| k) Tasa por informe de avance semestral canteras | M 2500 |
| l) Control ambiental bocas de expendio combustibles líquidos M10000 cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año. | |
| m) Apertura de libro de registro de operaciones | M 2000 |
| n) Constancias de trámite en curso | M 1000 |
| o) Tasa de sellado de mesa de entradas | M 200 |
| p) Todo trámite que requiera adenda deberá abonar: Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación del proyecto/trámite original. | |
| q) Todo trámite que requiera información complementaria deberá abonar: tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal, aquella documentación faltante que debe solicitar la autoridad de aplicación, que resulta necesaria y obligatoria para llevar adelante el trámite. | |



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



Artículo 83º.- Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de Tasa de Evaluación y Fiscalización para los Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, establecida en la Ley XI N° 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación:

a) Generador Menor	M 12000
b) Generador Mediano	M 90000
c) Generador Grande	M 300000
d) Generador Eventual 50 % del arancel de la categoría correspondiente	
e) Operador de planta	M 350000
e.1) Por cada tipo de tratamiento de planta	M 40000
f) Operador por disposición final/relleno de seguridad	M 600000
g) Operador por almacenamiento	M 200000
h) Operador con equipos transportables	M 50000
h. 1) Por cada operatoria a realizar	M 100000
h. 2) Por cada 1000 m3 de material a tratarse/extraerse	M 10000
h. 3) Por cada instalación/situación/pasivo/modificación y/o incorporación a una operatoria	M 10000
h. 4) Por presentación de informe de avance y/o final	M 5000
i) Tasa de sellado de certificados de tratamiento/disposición final por cada certificado debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la Autoridad de aplicación	M 50
j) Transportistas de Residuos peligrosos: Guarda directa relación con la capacidad transportable y cantidad de choferes.	
j. 1) Transportistas de residuos peligrosos: por cada unidad de transporte a inscribir con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn)	M 9000
j. 2) Transportistas de residuos peligrosos: por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semirremolque, semirremolque cisterna a inscribir con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn)	M 15000
j. 3) Transportistas de residuos peligrosos por cada recipiente grande removible para granelles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, contenedores, tanques y cualquier caja del tipo roll off a inscribir con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos	M 6000
j. 4) Transportistas de residuos peligrosos por cada recipiente removible con capacidad de carga menor a tres (3) metros cúbicos	M 600
j. 5) Por chofer a inscribir/incorporar/renovar	M 5000
k) Tasa de sellado de manifiestos: por cada manifiesto, debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la Autoridad de aplicación	M 50
l) Modificación de Certificado Ambiental Anual	M 20000



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



Artículo 84°.- Para categorizar al Generador como Menor, Mediano o Grande, se tomará la suma de las cantidades totales correspondientes a cada categoría de residuo generado, y se aplicará la siguiente clasificación.

Generador MENOR: Será considerado aquel que genere una cantidad de hasta TRESCIENTOS (300) kg de residuos peligrosos sólidos o TRESCIENTOS (300) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio anual, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado.

Generador MEDIANO: Será considerado aquel que genere una cantidad de entre TRESCIENTOS (300) kg de residuos peligrosos sólidos o TRESCIENTOS (300) litros de residuos peligrosos líquidos y MIL (1000) kg de residuos peligrosos sólidos o MIL (1000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio anual, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado.

Generador GRANDE: Será considerado aquel que genere una cantidad mayor de MIL (1000) kg de residuos peligrosos sólidos o MIL (1000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio anual, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado.

Cuando se genere una cantidad inferior a TREINTA (30) kilos de residuos peligrosos sólidos o TREINTA (30) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello referido al promedio anual, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado, el regulado sólo quedara exceptuado del pago de la tasa; debiendo cumplir con todas y cada una de las obligaciones en su carácter de generador de residuos peligrosos.

Artículo 85°.- La Tasa de Evaluación y Fiscalización para Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos deberá ser abonada, por primera vez, en el momento de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas y, posteriormente, en forma anual, fijándose el día 30 de enero el vencimiento para el pago de la tasa correspondiente al año calendario anterior.

Artículo 86°.- Fíjese la tasa de evaluación y fiscalización, de incidentes ambientales según el Decreto N° 1151/15, la que deberá ser abonada por incidente en particular, en forma anual, fijándose el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario.

a) Incidentes menores	M 3000
b) Incidentes mayores	M 6000
c) Fuga	M 1500
d) Otros incidentes	M 6000

Artículo 87°.- Fíjese en concepto de Tasa Anual de evaluación y control del Decreto N° 1540/16



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



- | | |
|---|---------|
| a) Titulares de fuentes emisoras. Solicitud de “Permiso de vertido/Gestión de Efluentes” | M 15000 |
| b) Operadores de fuentes emisoras industriales y/o cloacales | M 20000 |
| c) Transportistas de residuos orgánicos/efluentes industriales/cloacales | M 1000 |
| d) Tasa de sellado de certificados de tratamiento/disposición final: debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la autoridad de aplicación, por cada certificado | M 40 |

Se fija el vencimiento el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario.

Artículo 88º.- Fíjese en concepto de Tasa Anual por el Control de la Gestión Ambiental a las empresas y/o industrias con dedicación a actividades metalíferas, mineras, pesqueras, mataderos, hidroeléctricas, cooperativas de servicios públicos, entre otras, en:

- | | |
|--|---------|
| 1) Empresas y/o Industrias con hasta 10 empleados | M 15000 |
| 2) Empresas y/o Industrias con hasta 30 empleados | M 75000 |
| 3) Empresas y/o Industrias con más de 30 empleados | M150000 |

La tasa se abonará por primera vez al momento de iniciarse el Control Ambiental de la empresa y/o industria, y posteriormente, por anualidades.

La tasa deberá ser abonada por cada punto de control, teniendo en cuenta la cantidad de empleados del sitio en particular. Al efecto incluye, cada punto de generación, base, obrador, campamento, etc.

Aquellas empresas y/o industrias que ya tengan un Expediente Administrativo de Control Ambiental ya iniciado deberán abonar ante el requerimiento de la autoridad de control.

Se fija el día 30 de enero de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Anual por el Control de la Gestión Ambiental del año calendario anterior.

P- COMERCIO INTERIOR

Artículo 89º.- Fíjase las siguientes tasas retributivas de servicios a percibir por el área, expresadas en módulos:

I. Habilitación

Por la habilitación anual de comercios, industrias y prestaciones de servicios radicados fuera de las jurisdicciones Municipales se abonará:

COMERCIO FUERA DE EJIDO:

- 1) Módulos 3000. (MÓDULOS TRES MIL)
 - a) Despensas, almacenes, panaderías, carnicerías y en general todos los comercios de productos alimenticios no enumerados expresamente
 - b) Kioscos, librerías y perfumerías



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



2) Módulos 5000. (MÓDULOS CINCO MIL)

- a) Restaurantes, parrillas u otras casas de comidas de hasta 5 (cinco) mesas.
- b) Hoteles, hospedajes y pensiones (se incrementará en un 20 % por cada categoría de acuerdo a la categorización que realiza la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas).
- c) Comercios de ramos generales incluidos tiendas y artículos de indumentarias generales.

3) Módulos 6000 (MÓDULOS SEIS MIL)

- a) Bares y confiterías y otros establecimientos expendedores de bebidas al copeo, excluidos los locales nocturnos.
- b) Todo tipo de comercio no enunciado expresamente.

VENDEDOR AMBULANTE

c) Vendedores Ambulantes, quedan exentos los Productores Locales que ejerzan la venta de frutas, verduras y hortalizas, los discapacitados que acrediten su condición de tal mediante certificación oficial y los artesanos locales previa certificación de la Secretaría Provincial de Cultura.

La inscripción o reinscripción podrá hacerse para este punto (“C”), en forma mensual, semestral, o anual, en cuyo caso las tasas serán:

- c.1) Mensual M 600.-
- c.2) Semestral M 2500.-
- c.3) Anual M 3700.-

4) Módulos 4000.-

- a) Transportes de pasajeros y/o cargas.
- b) Hornos de ladrillo y bloqueras.

5) Módulos 7000.-

- a) Alojamientos turísticos en espacios rurales.
- b) Restaurants, parrillas u otras casas de comidas con más de 5 (cinco) mesas.

6) Módulos 9000.-

- a) Boites, dancings u otros lugares nocturnos.
- b) Estaciones de servicios. Se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento), la tasa correspondiente que deban abonar las Estaciones de Servicios entregadas en concesión para su explotación a terceros y que son propiedad del Estado Provincial.

ACOPIADOR:

7) Módulos 12000.-

- a) Acopiadores de frutos y productos del país incluso barracas.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



8) SERVICIOS DE ESQUILA

- | | |
|---|---------|
| a) Servicios de esquila con capacidad de 2, 3 y 4 manijas | M 7000 |
| b) Servicios de esquila con capacidad de 5 y 6 manijas | M 12000 |
| c) Servicios de esquila con capacidad de más de 6 manijas | M 18000 |

Los prestadores del Servicio de Esquila que lo hagan mediante el Sistema PROLANA, abonarán el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las tasas antes mencionadas.

Cuando los comercios sean habilitados por más de un rubro se abonará la tasa mayor más el 40 % (CUARENTA POR CIENTO) de los rubros restantes (M 800 o M 400).

Los comercios que se habiliten por primera vez después del 30 de junio abonarán el 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) de la tasa correspondiente.

II. Rúbrica

- | | |
|--|-------|
| a) Por la rubricación del libro Acopio de Frutos y Productos del País de registro de Esquila | M 800 |
| b) Por foja de expediente de habilitación y rehabilitación | M 400 |
| c) Por la extensión del duplicado del Certificado de Habilitación | M 400 |

Por acto administrativo expreso del Ministerio, se permitirá sobre la base de un pedido expreso y justificado del contribuyente, el pago de la tasa respectiva en hasta tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

M 12000

III. Sanciones

Por incumplimiento a la cancelación en término de las cuotas establecidas para el pago de servicios mencionadas en el presente artículo, deberá tributarse, en concepto de multa entre M 9000 y M 12000 , lo que será graduado por la Autoridad de Aplicación.

Q - COMERCIO EXTERIOR

Artículo 90º.- Fíjase las siguientes tasas retributivas de servicios:

GRANDES EMPRESAS

- | | |
|--|---------|
| 1. Por la inscripción en el fichero de Exportadores Provinciales | M 10000 |
|--|---------|

MIPYMES (con certificado vigente)

- | | |
|---|--------|
| 1. Por la inscripción en el fichero de Exportadores Provinciales | M 5000 |
| 2. Por cada Certificado de Origen Definitivo: DOS POR MIL (2 ‰). La base de cálculo para determinar la Tasa Retributiva será el Valor F.O.B. en divisas de la pertinente exportación, tal como consta en la verificación post-embarque del Documento Único Aduanero correspondiente a dicha operación de exportación. | |

El monto de la tasa será determinado en Dólares Estadounidenses (U\$S) de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente y será convertida en Pesos (\$) según el tipo de cambio cierre comprador - billete del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de efectuarse



su pago. La Tasa será abonada al momento de solicitar la emisión del Certificado de Origen definitivo.

R- DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS Y DESARROLLO

Artículo 91º.- Fíjase las siguientes tasas retributivas, las cuales se expresan en Módulos:

a) Todos los establecimientos Industriales de la Provincia tributarán en concepto de inscripción en el Registro Permanente de Industrias de la Provincia del Chubut, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|--------------------------------------|--------|
| a.1 Empresas con hasta 10 empleados | M 600 |
| a.2 Empresas con hasta 30 empleados | M 1200 |
| a.3 Empresas con más de 30 empleados | M 2100 |

b) Por reinscripción anual obligatoria en el Registro Permanente de Industria se tributará el 50% de la tasa correspondiente a la inscripción fijada en el inciso a), quedando:

- | | |
|--------------------------------------|--------|
| b.1 Empresas con hasta 10 empleados | M 300 |
| b.2 Empresas con hasta 30 empleados | M 600 |
| b.3 Empresas con más de 30 empleados | M 1050 |

- | | |
|--|--------|
| c) Por inscripción en el Registro de Proveedor Provincial | M 2100 |
| c.1 Por reinscripción Anual en el Registro de Proveedor Provincial tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la inscripción | M 1100 |

d) Las empresas inscriptas en el Registro Permanente de Industria y que estuvieran al día, gozarán de una reducción porcentual en el pago de toda otra tasa establecida en el TITULO V, TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS de la presente Ley, que debieran afrontar por el desarrollo de la actividad inscripta, operando dicho beneficio de la siguiente manera:

- Empresas con hasta 10 empleados, reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%)
 - Empresas con hasta 30 empleados, reducción del QUINCE POR CIENTO (15%)
- e) Por la extensión de la autorización de venta, alquiler, hipoteca, o cualquier otra modificación del destino de inmuebles ubicados en Parques, Zonas y Áreas Industriales creados o a crearse en el ámbito de la Provincia del Chubut según la superficie total del Inmueble:

Inmuebles de hasta 2.000 m ²	M 30.000
Inmuebles de más de 2.000 m ² y hasta 5.000 m ²	M 40.000
Inmuebles de más 5.000m ² y hasta 10.000 m ²	M 50.000
Inmuebles de más de 10.000m ²	M 100.000

La presentación de la constancia del cumplimiento de lo fijado en el presente, será requisito para la realización de cualquier trámite ante organismos del Estado Provincial incluidos los entes autárquicos, descentralizados y el Banco del Chubut S.A.

SANCIONES:



- a) Por incumplimiento a los incisos a) y b) del presente artículo, tributarán en concepto de multa entre M 5.000 y M 150.000, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.
- b) Por incumplimiento en la presentación de encuestas semestrales, solicitud de inscripción y toda otra información que fuera requerida por el Registro Permanente de Industrias, tributarán en concepto de multa entre M 5.000 y M 100.000, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.
- c) Por incumplimiento al inciso e) del presente artículo, tributarán en concepto de multa entre M 15.000 y M 150.000, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.
- d) Por incumplimiento a la presentación de información de empresas promovidas por regímenes de Promoción Industrial tributarán en concepto de multa entre M 15.000 y M 250.000, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.

S- SUBSECRETARÍA DE BOSQUES E INCENDIOS

Artículo 92º.- Fíjanse las siguientes Tasas (expresadas en Módulos), en concepto de «Aforos» por la extensión de guías para el transporte de productos forestales:

A. **Aforo** Corresponde aplicar a las extracciones de bosques fiscales

I **Rollizos** (por metro cúbico):

Especies:

Ciprés	M 250
Lenga	M 250
Coihue	M 250
Radal	M 200
Maitén	M 200
Pino sp	M 180
Oregón	M 300
Salicáceas	M 100
Otras especies	M 100

Rollizos de calidad inferior: el cincuenta por ciento (50%) del valor del aforo de rollizo de la especie correspondiente.

II **Postes de alambrado de 2,20 m de longitud** (por unidad):

Ciprés	M 15
Ñire	M 15
Lenga	M 10
Especies nativas o implantadas fiscales	M 6

III **Postes Telefónicos** (por unidad):

Ciprés	M 45
Especies varias	M 20



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



IV Postes Menores o Mayores de 2,20 m de longitud y varas (por metro lineal de la especie correspondiente)

V Varillones y puntales (por m³ de rollizo de la especie correspondiente)

VI Varillas

Por unidad M 2

VII Leña (por metro cúbico):

Ñire M 30

Lenga M 25

Cipres M 30

Especies Varias M 30

Especies protegidas en estado muerto M 60

VIII Caña (por millar):

Colihue M 53

IX Tejuelas (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente - 500 tejuelas por m³)

X Helechos por temporada:

Acopiador residente M 500

Acopiador no residente M 1000

B. Derechos de Inspección: Se fija en el Veinte por ciento (20 %) del valor del aforo.

Informe de existencia de bosque nativo (Ley XVII N° 92) y visado de planos:

a) Predios de 1 a 100 has M 250

b) Predios de 101 a 1000 has M 500

c) Predios de más de 1001 has M 1000

Productos cartográficos, y de georreferenciación del sistema de información territorial:

a) Productos cartográficos en soporte papel M 1200

Trabajos especiales:

a) Inspecciones: los aranceles diarios correspondientes a las inspecciones que realice la Dirección de Fiscalización y Monitoreo del Uso del Bosque, de la Secretaría de Bosques serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de viáticos y gastos de movilidad, al momento de efectivizarse el pago.

b) Por la provisión de copias de informes del Departamento Monitoreo, Catastro y Estadís-



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



tica, de la Secretaría de Bosques el valor será del 50% de la tasa vigente.

Trámites preferenciales:

a) Los productos solicitados por estudiantes y/o docentes para elaborar proyectos de investigación, trabajos finales, tesis de grado o postgrado podrán ser entregados sin cargo mediante compromiso expreso de: consignar la cita específica de la fuente de información, respetar la estricta limitación de utilizar la documentación obtenida al fin para el cual fue solicitada y, entregar a la Secretaría de Bosques una copia del estudio, proyecto, trabajo, tesis, etc. elaborado.

Generales:

- a) Por toda solicitud que no cuadre en ninguno de los ítems anteriores.
- b) Por todo trabajo que demande la investigación en las bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado.

T- SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA – DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE

Artículo 93º.- Fíjanse los siguientes valores en concepto de tasa anual establecida por el artículo 16º de la Ley XI N° 10

a) Industrias	M 13500
b) Frigoríficos	M 13500
c) Criaderos	M 4000
d) Estaciones de cría	M 4000
e) Expendio de productos y subproductos	M 2000
f) Acopio y/o consignación	M 3000
g) Curtiembres	M 4000
h) Transporte	M 1000
i) Peletería	M 2000
j) Talleres de confección	M 4000
k) Tomadores de materia prima en propiedad	M 4000
l) Carnicerías	M 2000
ll) Particular que brinda servicios de esquila en silvestría	M 10000

Artículo 94º.- Fíjanse los siguientes valores para las Tasas establecidas en el Artículo 19º de la Ley XI N° 10 (antes Ley N° 3.257)

- a) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de cueros crudos de:
 - 1. Zorro colorado (por unidad) M 60
 - 2. Zorro gris (por unidad) M 30
 - 3. Visón (por unidad) M 1
 - 4. Liebre (por unidad) M 50



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



- | | |
|--|----------|
| 5. Guanaco (por unidad) | M 200 |
| b) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia, de cueros curtidos: | |
| 1. Zorro colorado (por unidad) | M 60 |
| 2. Zorro gris (por unidad) | M 80 |
| 3. Visón (por unidad) | M 1 |
| 4. Liebre (por unidad) | M 10 |
| 5. Guanaco (por unidad) | M 100 |
| c) Tasa para expendio de productos, subproductos y frutos dentro y fuera de la provincia de la especie guanaco (Lama guanicoe) | |
| 1. Carne: por kilogramo para la modalidad cosecha silvestre | M 40 |
| 2. Carne: por kilogramo para la modalidad cosecha criadero | M 20 |
| 3. Fibra por kilogramo para la modalidad silvestría | M 80 |
| 4. Fibra por kilogramo en criadero | M 40 |
| d) Tasa para expendio de productos y subproductos dentro y fuera de la provincia de carne de la especie liebre europea (Lepus europaeus) por kilogramo | M 25 |
| e) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de ejemplares vivos, con excepción de los de criaderos hasta 6 años desde su habilitación: | |
| 1) Aves: | |
| Mínimo | M 140 |
| Máximo | M 50000 |
| 2) Mamíferos: | |
| Mínimo | M 140 |
| Máximo | M 100000 |

Artículo 95º.- Fíjanse los siguientes valores para las Tasas establecidas en el Artículo 22º de la Ley XI N° 10

- | | |
|---|--------|
| a) Licencia de caza menor sin fines de lucro: | |
| 1. Aves | |
| Residentes y No Residentes | M 800 |
| Extranjeros | M 1700 |
| 2. Mamíferos | |
| Residentes y No Residentes | M 800 |
| Extranjeros | M 1700 |
| b) Licencia de caza mayor sin fines de lucro | |
| Residentes y No Residentes | M 1600 |
| Extranjeros | M 3000 |
| c) Licencias de caza mayor en Áreas de Caza Mayor | |
| Residentes y No Residentes | M 3500 |
| Extranjeros | M 5500 |



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



d) Inscripción por áreas de caza	M 6000
e) Precintado de Cornamenta de Ciervo Colorado	
Residentes y No Residentes	M 2000
Extranjeros	M 4500
f) Licencia de caza comercial	
Caza menor comercial	M 500
Caza mayor comercial	M 1400

U – POLICIA DE LA PROVINCIA

Artículo 96°.- Se pagarán 500 MÓDULOS (QUINIENTOS MODULOS) sin perjuicio de los gastos que perciba la Institución Policial:

- a) Por solicitudes de certificados de antecedentes policiales.
- b) Por las solicitudes de cédulas de identificación civil.

Y - DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 97°.- Las Licitaciones Públicas adjudicadas pagarán el UNO POR MIL (1 ‰) sobre el monto adjudicado. Exímese de esta tasa a las adjudicaciones efectuadas con el objeto de la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Las Contrataciones Directas que deriven de un proceso de Licitación Pública fallido, pagarán CERO CON 50/100 POR MIL (0,50 ‰) sobre el monto de la contratación.

Artículo 98°.- Exímese con carácter general de la Tasa de Actuación por reposición de fojas a las actuaciones producidas ante las reparticiones y demás dependencias de la administración pública.

Artículo 99°.- Por la interposición de recursos de reconsideración, revisión o apelación contra resoluciones administrativas y por la interposición de demanda de repetición se pagarán 3000 MÓDULOS (TRES MIL MÓDULOS).

AB – INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA

Artículo 100°.- Fíjense las tasas retributivas para los servicios prestados por el Instituto Provincial del Agua y cánones que a continuación se detallan:

- 1) Tasas

CONCEPTO				MÓDULOS
ITEMM	Cta.	Cta. Parcial	CONCEPTO	



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



1			Solicitud de permiso de Uso de Agua Pública	1.700
2			Solicitud de renovación de permiso de Uso de Agua Pública	3.800
3			PERFORACIONES	
	1		Solicitud de autorización/aprobación de perforación/es	1.700
	2		Perforaciones	5.900/metro
4			VISADO DE PLANOS DE MENSURAS	-
	1		mayores a 10 parcelas	5.000
	2		menores o iguales a 10 parcelas	2.000
	3		Por reingreso de planos por correcciones	50 % del ítem 4.1 o 4.2 según corresponda
5			Certificado de Aptitud Hídrica	37.100
6			Certificado de libre de deuda Art. 203 Ley XVII N° 53	1.500
7			Expedición de otros certificados	1.200
8			Aprobación de proyectos de eficiencia hídrica	3.700
9			Contestación de pedidos de informes	3.700
10			Solicitud de permisos administrativo de obras	3.700
11			ESTUDIOS Y TAREAS HIDROGEOLOGICAS	
	1		Ensayo de Bombeo (Determinación de caudales óptimos, máximos, críticos, parámetros hidráulicos entre otros)	8.500

	2		Relevamiento geoelectrico (De-terminación de posibles acuíferos, determinación de modelos conceptuales, determinación de puntos a perforar, entre otros) Estudio mínimo de 3 SEV	8.500
		1	Por cada SEV adicional al punto anterior	2.500
	3		Estudios Hidrogeológicos (Reco-nocimiento de acuíferos, determinación de modelo conceptual, determina-ción de puntos a perforar, entre otros)	15.000
		1	Estudios Hidrogeológicos (Reco-nocimiento de acuíferos, determinación de modelo conceptual, determina-ción de puntos a perforar, entre otros)	8.500
	4		Estudios de Infiltración (determi-nación de aptitudes de suelo, calicata entre otros) Estudios completos	4.250
	5		Muestreo de pozos y perforaciones (clasificación de aguas subterráneas entre otros)	-
		1	Muestreo de 5 (cinco) muestras. Por interpretación	4.250
		2	Adicional por cada muestra: Gas-tos por desplazamientos, viáticos, combustible, pago de análisis fisico-químico y material del muestreo (1 vehículo, 1 profesional, 1 ayudante)	1.250
12			Constancia de cumplimiento del	7.300



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



			Art. 10º-Ley 26737	
--	--	--	--------------------	--

2.Cánones:

a) Por los permisos y concesiones de uso del agua públicas administradas por el instituto Provincial del Agua, se abonará un canon al valor módulo (M) que se ajustará de acuerdo al Coeficiente IPA (C.I.) según lo estipulado en los artículos 38º, 40º y 195º de la Ley XVII N°53 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut; en función del valor módulo (M) que se ajustará de acuerdo al Coeficiente IPA (C.I.).

El valor del Módulo (M) será equivalente al precio del litro Gas oil Grado 3 en Automóvil Club Argentino de Trelew, según se informa en la Web de la Secretaría de Energía de la Nación, el mismo se comercializa con el nombre de Infinia Diesel o su equivalente pudiendo obtener dicho valor de las publicaciones y bases de datos de la Web de la Secretaría de Energía de la Nación.

El canon del agua se obtendrá de relacionar el valor del Módulo (M) con el Coeficiente IPA (C.I.), según el siguiente detalle:

Usos	Sub-usos	Coefi- ciente IPA (C.I)	Valor Mó- dulo co- rrespon- diente	Unidad de Uso
Realización de estu- dios, experiencias, pruebas hidráulicas y ejecución de obras públicas.		0,05	M	m ³ / mes
Construcción y con- servación de caminos		0,08	M	m ³ / mes
Consumo doméstico en poblaciones		0,01	M	m ³ / mes
	Usos Municipales	2	M	m ³ / mes
Agua para bebida y riego de jardines		5	M	m ³ / mes
Pequeñas utilizaciones o utilizaciones transi- torias eventuales		0,08	M	m ³ / mes
Uso Agrícola				
	Riego con fines de mejoramiento o recu- peración de suelos	5	M	Ha/año



	Riego de Forestaciones	10	M	Ha/año
	Riego primario con fines Agrícolas	10	M	Ha/año
Uso Pecuario		0,01	M	m ³ / mes
Limitada extracción de frutos del agua		5	M	m ³ / mes
Pesca Deportiva		100	M	Anual
Industrial		0,08	M	m ³ / mes
Minero/Petrolero				
	Exploración	0,08	M	m ³ / mes
	Explotación	0,2	M	m ³ / mes
	Minera de álveos y sub álveos	2,5	M	m ³ / mes
Remoción de bancos de sedimentos		2,5	M	m ³ / mes
Energético		0,02	\$ Kwh x720hs	Potencia Instalada
Explotación Turística, recreación o esparcimiento público		10	M	Anual
	Piletas, balnearios e instalaciones turísticas	10	M	Anual
Playas Fluvial		10	M	Metro lineal/año
Uso de lecho y Álveos		100	M	Metro lineal/año
	Puentes/Muelles/Marinas/Cruce de cauces (para emprendimientos comerciales)	50	M	Metro lineal/año
	Puentes/Muelles/Marinas/Cruce de cauces (sin fines de lucro)	25	M	Metro lineal/año
	Cruce de cauces con red de gas natural	35	M	Metro lineal

				(único pago)
Terapéutica		50	M	Anual
Obras Hidráulicas		100	M	Metro lineal/año
Tala de árboles en márgenes		50	M	Metro lineal/año
Explotación de agua subterránea		1	M	m ³ / mes

b) Por el Derecho de Uso Energético al instituto Provincial del Agua se abonará un precio de energía equivalente al MWh, establecido por CAMMESA.

El valor del canon estará determinado por la siguiente fórmula, según corresponda:

Valor Canon: C.I (coeficiente IPA) x M x Unidad de Uso

y para el Uso Energético la siguiente fórmula:

Valor Canon: C.I (coeficiente IPA) x \$/kw- CAMMESA x 720hs x Unidad de Uso.

Se establecen las siguientes unidades de uso:

- 1) Realización de estudios, experiencias, pruebas hidráulicas y ejecución de obras públicas: m3 por mes.
- 2) Construcción y conservación de caminos: m3 por mes.
- 3) Consumo doméstico en poblaciones: m3 por mes.
 - 3.1) Usos Municipales: m3 por mes.
- 4) Agua para bebida y Riego de Jardines: m3 por mes.
- 5) Pequeñas utilizaciones o utilizaciones transitorias eventuales: m3 por mes.
- 6) Uso Agrícola: Ha por año.
 - 6.1) Riego con fines de mejoramiento o recuperación de suelos: Ha por año.
 - 6.2) Riego de Forestaciones: Ha por año.
 - 6.3) Riego Primario con fines agrícolas.
- 7) Uso Pecuario: m3 por mes.
- 8) Limitada extracción de frutos del agua: m3 por mes.
- 9) Pesca deportiva: anual
- 10) Industrial: m3 por mes.
- 11) Minero/Petrolero
 - 11.1) Exploración: m3 por mes
 - 11.2) Explotación: m3 por mes
 - 11.3) Explotación Minera de álveos y sub álveos: m3 por mes
- 12) Remoción de bancos de sedimentos: m3 por mes.
- 13) Energético: Potencia Instalada (kw) por mes.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



- 14) Piletas, Balnearios e instalaciones turísticas: Anual.
- 15) Playas Fluviales: metro lineal por año.
- 16) Uso de Lecho y Álveos: metro lineal por año.
 - 16.1) Puentes: metro lineal por año.
 - 16.2) Muelles: metro lineal por año.
 - 16.3) Marinas: metro lineal por año.
 - 16.4) Cruce de Cauces: metro lineal por año.
 - 16.5) Cruce de Cauces para Red de Gas Natural: metro lineal por única vez
- 17) Terapéutica: Anual.
- 18) Obras Hidráulicas: metro lineal por año.
- 19) Tala de árboles en márgenes: Metro lineal por año.
- 20) Explotación de agua subterránea: m3 por mes.

AC – SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS – DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 101º.- Fíjanse las siguientes tasas retributivas por:

- a) La inscripción y reinscripción en el Registro Provincial de Empresas participantes de la Cadena de Valor del Sector Hidrocarburífero de la Provincia del Chubut, Resolución N° 21/2014 del Ministerio de Hidrocarburos y/o la que la modifique:
 - a.1. Operadoras, titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos:
 - a.1.1. Tasa de inscripción (primera y única vez): M100000
 - a.1.2. Tasa de Reinscripción (anual): M 60000
 - a.2. Empresas de servicios, comercializadoras y demás:
 - a.2.1 Grandes empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) superen el valor tope establecido en la Sepyme).
 - a.2.1.1. Sucursales Argentinas de Empresas Extranjeras:
 - a.2.1.1.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): M 80000
 - a.2.1.1.2. Tasa Reinscripción (anual): M 20000
 - a.2.1.2. De Origen Nacional:
 - a.2.1.2.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): M 20000
 - a.2.1.2.2. Tasa Reinscripción (anual): M 12000
 - a.2.2 Pequeñas y Medianas Empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) no superen el valor tope establecido por la Sepyme).
 - a.2.2.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): M 10000
 - a.2.2.2. Tasa Reinscripción (anual): M 6000



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



a.3. Empresas comercializadoras:

a.3.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): M 10000

a.3.2. Tasa Reinscripción (anual): M 6000

b) Las inspecciones de documentación y existencias del Registro Provincial de Empresas participantes de la Cadena de Valor del Sector Hidrocarburífero de la Provincia del Chubut, Resolución N° 21/2014 del Ministerio de Hidrocarburos y/o la que la modifique:

b.1. Operadoras, titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos:

b.1.1. Tasa de inspección documental: M 2000

b.1.2. Tasa de inspección de documentación contable y existencias: Operadoras titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

Monto declarado de Ventas (en pesos)

Hasta 20.000.000	M 100000
Entre 20.000.001 y 100.000.000	M 200000
Entre 100.000.001 y 300.000.000	M 360000
Entre 300.000.001 y 600.000.000	M 500000
Más de 600.000.001	M 650000

b.2. Empresas de servicios:

b.2.1. Grandes empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) superen el valor tope establecido en la Sepyme), que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

Monto declarado de Ventas (en pesos)

Hasta 300.000.000	M 90000
Entre 300.000.001 y 400.000.000	M 160000
Entre 400.000.001 y 600.000.000	M 230000
Entre 600.000.001 y 800.000.000	M 300000
Más de 800.000.001	M 400000

b.2.2. Pequeñas y medianas Empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) no superen el valor tope establecido en la Sepyme), que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

Monto declarado de Ventas (en pesos)

Hasta 5.000.000	M 50000
Entre 5.000.001 y 80.000.000	M 60000
Entre 80.000.001 y 160.000.000	M 90000



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



Entre 160.000.001 y 220.000.000	M 120000
Más de 220.000.001	M 180000

b.3. Empresas comercializadoras:

b.3.1. Tasa de inspección documental: M 10000

b.3.2. Tasa de inspección de documentación contable y existencias: Operadoras titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

Monto declarado de Ventas (en pesos)

Hasta 20.000.000	M 100000
Entre 20.000.001 y 100.000.000	M 200000
Entre 100.000.001 y 300.000.000	M 360000
Entre 300.000.001 y 600.000.000	M 500000
Más de 600.000.001	M 650000

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL

Artículo 102º.- OBLIGATORIEDAD. - Por todos los servicios que preste la Justicia de la Provincia del Chubut se deberá tributar la tasa judicial, en adelante TJ, de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, con sujeción a esta ley y a la ley especial XXIV N° 13, en todo lo que no sea modificado por la presente.

Artículo 103º.- MÓDULO JUS.- A los fines de este Capítulo y de toda normativa tributaria especial que regule Tasas Judiciales, se entiende por “MÓDULO JUS” a la unidad de medida necesaria para hacer efectiva la obligación de cancelación del tributo. El valor del MÓDULO JUS es el equivalente al valor del JUS sobre 100 ($JUS/100=MÓDULO JUS$).

Se considerará la misma base imponible que la utilizada para la determinación de la unidad de medida arancelaria creada por la Ley XIII N° 15 y será calculada y actualizada de igual forma.

Cuando el resultado final de los cálculos aritméticos no sea un número entero, se empleará el número entero más próximo. Así, si el cálculo en números decimales es igual o superior a 0,50 deberá abonarse el valor del número entero inmediato superior, y si fuere inferior a 0,50, el valor del número entero inmediato inferior.

Artículo 104º.- El monto mínimo imponible dispuesto en art. 2º última parte de la Ley XXIV N° 13 será de 150 MÓDULOS JUS.

En los juicios de monto indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria incluidos en los artículos 5º y 6º de la Ley XXIV N° 13, se abonará una TJ de 150 MÓDULO JUS.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



Artículo 105°.- TASAS FIJAS.- Las actuaciones detalladas a continuación tributarán las siguientes TJ:

- a) Inscripción de profesionales y peritos auxiliares de la Justicia en los correspondientes registros: 30 MÓDULOS JUS.
 - b) Tramitación de cada exhorto con excepción de los que se refieren a inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas: 40 MÓDULOS JUS.
 - c) Petición de expedientes que se encuentran en el archivo de Tribunales: 30 MÓDULOS JUS para la primera solicitud de desarchivo. Cuando se tratare de la segunda solicitud de desarchivo y en adelante, por cada solicitud se deberá abonar 60 MÓDULOS JUS.
 - d) Examen de protocolo de Escribanos existentes en el archivo: 20 MÓDULOS JUS.
 - e) Cada foja de los testimonios expedidos por la Justicia y cada hoja certificada por la misma: 2 MÓDULOS JUS.
 - f) Certificación de firmas por parte de los Jueces de Paz -en aquellos lugares donde no hubiere escribano en un radio de 100 kilómetros o se encontrare ausente o impedido-, en formularios y documentación para presentar ante los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor y boletos de compraventa: 5 MÓDULOS JUS. Por la autenticación de fotocopias de esos instrumentos: 2 MÓDULOS JUS por foja.
- En los supuestos enunciados, sólo se certificará la firma de quien acredite domiciliarse en jurisdicción del Juzgado de Paz en que solicita el trámite, mediante la exhibición de documento de identidad.
- g) Por cada autorización de viaje al exterior expedida por la Justicia de Paz: 100 MÓDULOS JUS.
 - h) Por la interposición del recurso por ante la Cámara de Apelaciones previsto en el art. 14, Ley I N° 79: 100 MÓDULOS JUS.
 - i) En las acciones de secuestro prendario: 300 MÓDULOS JUS.
 - j) Por las certificaciones de la Dirección de Registro Judiciales: 10 MÓDULOS JUS para la emisión de Certificado de Antecedentes Judiciales, y 50 MÓDULOS JUS para la obtención del Certificado de Antecedentes de Ley de Ética Pública.
 - k) Por la legalización prevista en el artículo 4° de la Ley III N° 12: 2 MÓDULOS JUS por foja
 - l) Por la vista de expedientes judiciales en el Archivo: 5 MÓDULOS JUS.
 - m) Por la petición de guarda de los expedientes judiciales en condiciones de destrucción: 30 MÓDULOS JUS por año de guarda.
 - n) Por la petición de medida cautelar previa a la iniciación de la demanda: 150 MÓDULOS JUS; importe que, será imputado a lo que oportunamente deba tributarse por la acción principal.
 - ñ) En los juicios sucesorios, de divorcio y en los que tramite la liquidación de la comunidad ganancial, 150 MÓDULOS JUS, conjuntamente con el escrito inicial de demanda. En los casos en que correspondiere oblar una tasa judicial mayor, la diferencia será integrada en la



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



etapa procesal correspondiente, conforme lo establecido en los incs. b) y d) del art. 10º de la Ley XXIV N° 13.

o) En las causas sujetas a mediación se deberá distinguir: (i) Las causas sujetas a mediación voluntaria no judicializadas con contenido patrimonial, abonarán una tasa reducida del 1,5% sobre el monto acordado. Si no mediare acuerdo y la pretensión se judicializa, deberá oblar la TJ en las formas y oportunidades que establezca la Ley XXIV N° 13.- (ii) Tratándose de causas sujetas a mediación con contenido patrimonial ya judicializadas, la Oficina de Mediación deberá notificar al Juzgado de origen los resultados de la mediación a los fines de que, en su caso, se requiera la integración.

En las causas de mediación voluntaria no judicializadas con contenido patrimonial, no será de aplicación el monto mínimo tributable impuesto en el art. 2 de la Ley XXIV N° 13.

Tampoco será de aplicación el monto mínimo tributable en las ejecuciones fiscales.

p) Por la solicitud de certificación del Registro de Alimentantes Morosos: 5 MÓDULOS JUS.

q) Por la solicitud de levantamiento de inscripción como deudor en el Registro de Alimentantes Morosos: 20 MÓDULOS JUS.

r) Por la solicitud de Informes en el Registro de Juicios Universales: 10 MÓDULOS JUS. Ratifíquese las facultades del Superior Tribunal de Justicia prescriptas en el art. 4, inc. f) in fine de la Ley XXIV N° 13.

s) El informe del Registro de condenas contravencionales: 5 MÓDULOS JUS.

t) En las actuaciones penales en que el imputado ofrezca acuerdo reparatorio/conciliatorio, este deberá oblar una TASA FIJA de 60 MÓDULOS JUS junto con el ofrecimiento.

Si la obligación comprometida en el acuerdo no estuviere comprendida en el artículo 6 de la Ley XXIV N° 13 (esto es, si fuere una obligación de dar sumas de dinero o susceptible de apreciación pecuniaria), el imputado deberá integrar la tasa judicial calculada sobre el monto del acuerdo, con el limitante del art. 2º de la Ley XXIV N° 13. Al importe a tributar deberá deducirse –en su caso- el importe por tasa fija ya oblado junto con el ofrecimiento (conf. art. 2, 5, 7, 10 y 12 de la Ley de Tasa).

u) Las actuaciones iniciadas por los sujetos del Art. 17 pto. 2 inc. b de la Ley XXIV N° 13, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que como actividad principal o habitual vendan bienes o presten servicios a título oneroso, deberán oblar una TASA DE JUSTICIA FIJA de 150 MÓDULOS JUS en la oportunidad del Art. 10 inc. a de la Ley XXIV N° 13. En el caso que dichos sujetos actúen como accionados o citados en garantía deberán tributar la Tasa Judicial en el porcentaje, forma y oportunidad de los Arts. 2, 10 inc. a y 12 de la Ley de Tasa de Justicia.

v) Por la solicitud de certificación del Registro de Obstructores de Vínculos Familiares: 5 MÓDULOS JUS.

Artículo 106º.- ORGANISMOS DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN. - El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado y goza de la legitimación procesal para ejercer



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



las atribuciones y competencias en orden a la determinación, recaudación, percepción, administración y fiscalización de la TJ y demás acreencias que integran el “Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial” creado por Ley II N° 33 (antes Ley 4315). Toda vez que el Código Fiscal u otra Ley Tributaria por aplicación extensiva haga referencia al Organismo de aplicación de la tasa de justicia deberá entenderse que se está refiriendo al Superior Tribunal de Justicia. Las referidas atribuciones y competencias serán ejercidas por los funcionarios que el Superior Tribunal de Justicia designe. El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado para:

- a) dictar actos reglamentarios e interpretativos de contenido general -las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial-;
- b) designar agentes de retención, percepción, control;
- c) promover ejecuciones por vía de ejecución fiscal.

El Superior Tribunal de Justicia, dictara las normas reglamentarias a los fines de optimizar la determinación, fiscalización de la percepción y cumplimiento de las obligaciones tributarias por los servicios que brinda el Poder Judicial.

Artículo 107º.- El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado para establecer los aranceles y tasas por los servicios de informática, biblioteca, superintendencia, de Justicia de Paz y, en general, todo servicio de gestión judicial cuya implementación reglamente.

Artículo 108º.- Las tasas por la prestación de servicios establecidas en el presente Capítulo, ingresarán conforme lo dispone la Ley II N° 33 en su artículo 4º.

Artículo 109º.- **INTERES FISCAL DE LA OBLIGACIÓN POR TASA JUDICIAL PREVIO A SU CERTIFICACIÓN.** - Declárense carentes de interés fiscal las deudas por tasa judicial en los juicios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan finalizado por modo normal o anormal, y cuyo monto por tasa judicial no exceda treinta y cinco Módulos Jus (MJ 35).

Artículo 110º.- **INTERES FISCAL DE LA OBLIGACIÓN POR TASA JUDICIAL, POSTERIOR A LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE DEUDA.** - En aquellos casos en que, emitido el Certificado de Deuda, los contribuyentes hubieren oblado la suma equivalente a tasa judicial y multa quedando pendiente únicamente deuda por intereses, el importe correspondiente a estos últimos carecerá de interés fiscal cuando – reliquidados resulten inferiores a 150 Módulos Jus vigente al momento del último pago.

Artículo 111.- **FACULTAD DEL STJ A DECLARAR LA CARENCIA DE INTERÉS FISCAL.-** FACULTAD DEL STJ A DECLARAR LA CARENCIA DE INTERÉS FISCAL.- El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado a no iniciar o, en su caso, a no perseguir los juicios, declarando la deuda carente de interés fiscal para su ejecución,



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



siempre que se cumplan al menos dos de las siguientes condiciones: a) Que el importe por tasa judicial del Certificado de Deudas sea inferior a 750 MJ (vigente al momento de su análisis); y b) Que se hayan agotado las gestiones de cobro; y c) Que el deudor no tenga bienes y/o acreencias susceptibles de ejecución. Fuera de los casos mencionados en el presente artículo, el Superior Tribunal de Justicia podrá no iniciar juicios de ejecución fiscal o desistir de ellos, cuando el importe por tasa judicial y multa resulte inferior a 30 MJ.

TÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 112.- Establecer que a los fines de cálculo de la base imponible considerada para la determinación de alícuotas establecidas en los artículos 8º, 14º y 23º de la presente, se deberá tomar la base imponible devengada en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la totalidad de actividades declaradas por el contribuyente. -

Artículo 113.- Facultase al Ministerio de Economía a:

- a) Modificar hasta un 50 % (Cincuenta por Ciento) el Valor del Módulo para el impuesto de Sellos establecido en el artículo 38º de la presente Ley.
- b) Modificar hasta un 50 % (Cincuenta por Ciento) el valor establecido para el pago de las Tasas Retributivas de Servicios establecidas en el Título V, Capítulos I, de la presente Ley de acuerdo a requerimiento fundado de cada una de las reparticiones con servicios retribuíbles.
- c) Fijar la fecha de vencimiento de las Tasas Anuales correspondientes a las Reparticiones con servicios retribuíbles.

Artículo 114.- Fíjase el valor del Módulo previsto en el artículo 45º del Anexo A del Código Fiscal, en la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS (\$ 4.800). Por intermedio del Ministerio de Economía el Poder Ejecutivo podrá modificar este valor cuando lo considere oportuno.

Artículo 115º.- Apruébanse en todas sus partes las Resoluciones de Comisión Plenaria (CP) Nros. 15/2024 y 23/2024, por medio de las cuales se introducen modificaciones a las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

Artículo 116º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2025.

Artículo 117º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE



REFORMA
CONSTITUCIONAL
PROVINCIA DE CHUBUT



LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO.

Valeria Haydee ROMERO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

Dr. Gustavo MENNA
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut